

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia por don Luis Rico Boyer, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Alicante, contra la Entidad «Pascual Martínez y Verdú S. L.», domiciliada en Elche; don Jesús Vázquez Sánchez Bernal, vecino de Zaragoza; don Antonio Laliga Bernal, vecino de Alicante, y don Manuel Pagés Luchero, domiciliado en Elche todos mayores de edad, y contra don Pascual Martínez García y don Luis Verdú Varela, mayores de edad y vecinos de Alicante, como únicos componentes de la precitada Sociedad mercantil, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes hoy ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados don Antonio Laliga Bernal y don Manuel Pagés Luchero, representados por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez y defendidos por el Letrado don Juan Eugenio Palao, y en el acto de la vista, por el Letrado don Antonio Rodríguez Muñoz habiendo comparecido don Luis Rico Boyer, representado por el Procurador don Julio Otero Mirelis y defendido por el Letrado don Francisco Arregui:

RESULTANDO que el Procurador don Manuel Sala Sala, en nombre de don Luis Rico Boyer, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Entidad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada» y otros, alegando como hechos: que la Compañía «Pascual Martínez y Verdú S. L.» se hallaba integrada por los socios Gerentes don Pascual Martínez y don Luis Verdú, que tenían estrecha amistad con el actor. Que la marcha de la Empresa en un principio prospera por las diversas circunstancias, se vio afectada por las restricciones del crédito bancario. En esta circunstancia la mercantil acudió al actor con el ruego de que accediese a negociar algunas remesas de papel comercial a la sazón ventajosamente clasificado en las entidades bancarias. Accedió el actor sin vacilación, y en 5 de marzo de 1948 recibió de la mercantil demandada una remesa de veinticuatro efectos por 121.346,85 pesetas, unidos a la carta acompañada con el número 1 que transcribe. Poniendo en práctica el favor solicitado, el actor endosó los efectos referidos al Banco de Bilbao en Alicante, y dicha Entidad amonestó al señor Rico rogándole «suspenda sus aplicaciones de papel de otro puño». Que de los veinticuatro giros de que se compone la remesa, veinte de ellos eran de legítimo origen y nacimiento, pero no los cuatro restantes, librados a cargo del señor Sánchez Montoro de Priego por 20.000 pesetas cada uno, ya que fueron devueltos impagados con la manifestación del librado de que lejos de adeudar nada a la casa libradora era ésta la que le debía dinero que cargadas en la cuenta del actor las cuatro letras referidas, aparte del lógico menoscabo que en la estima-

ción bancaria de su firma había de producir, y produjo, el actor había de resarcirse del importe correspondiente y puso en circulación diversos giros a cargo de la demandada, cubriendo principal y gastos, cuyos vencimientos empezaron el 23 de junio hasta el 15 de agosto de 1948, sistemáticamente devueltos sin pagar. Que igual suerte corrió otro giro librado por la demandada a cargo de «Calzados los Tres», que vino a aumentar el débito de la mercantil, determinando todo ello que a fines de agosto de 1948 se entrevistara el actor con los Gerentes de la mercantil, haciéndoles ver lo insostenible de la situación. Que para solicitarla, dichos Gerentes pidieron un nuevo aplazamiento, a lo que accedió el actor, formalizándose esta obligación de pago mediante el giro que acompaña con el número 15, aceptado en prueba de conformidad. Que la cifra del principal del giro se estableció en aquella conversación a reserva de la oportuna liquidación. El actor procedió a descontar la letra en la casa de Banca existente en Elche, «Hijo de Manuel Peral», cuya propietaria era doña Margarita Torres Castaño. Esta negociación produjo un líquido de 82.669,35 pesetas y con esta suma el señor Rico procedió a cubrir y retirar las devoluciones a que se ha hecho mérito. Y hecho así el 16 de septiembre de 1948, formuló y remitió a la demandada la correspondiente liquidación de la que acompaña copia con el número 13 de documentes. Que la comparación entre los cargos y abonos de dicha liquidación, determinó un saldo a favor de la mercantil demandada de 2.934,55 pesetas, por cuya suma el actor compró al Banco Popular Español de Monóvar un cheque cruzado a favor de dicha demandada, librado en 16 de septiembre, y en la propia fecha remitió a la demandada por correo certificado los giros devueltos y el cheque cruzado con una carta que fué recibida por dicha mercantil, y cobraron el importe del cheque, no habiendo contestado a dicha carta. Que la demandada recibió la carta, se enteró de su contenido y lo aprobó no formulando protesta ni reclamación alguna, retirando los giros devueltos, apropiándose del cheque, llegando a la consecuencia por todo ello de que la liquidación contenida en la carta de referencia fué aprobada expresamente por la mercantil demandada y dispuesto en su beneficio del saldo de la misma. Que llegado el 23 de noviembre de 1948 fecha del vencimiento de la letra de 85.000 pesetas a que se ha venido refiriendo, fué desatendida por los librados y protestada por falta de pago manifestando don Pascual Martínez García «que no la paga porque no debe nada». Que dicho protesto originó 116,50 pesetas de gastos, que el actor hubo de resarcir a doña Margarita Torres Castaño tenedora de la letra, del principal y gastos de protesto, recuperando la propiedad de la letra. Que fueron inútiles las gestiones particulares realizadas, por lo que se ejerció la acción ejecutiva, a la que se opuso la clásica excepción de falta de provisión de fondos, y que por haber sido admitida en ambas instancias, obligan al actor a plantearse el presente pleito, para lo cual solicitó oportunamente el oportuno acto de conciliación sin que se lograra en él avenencia. Con posterioridad ha tenido conocimiento el actor por los propios Gerentes de la en-

tididad, que ésta fué vendida por los mismos mediante escritura ante el Notario de esta capital don Rafael Servero Huesma, en febrero de 1953, a don Jesús Vázquez Sánchez Bernal, subrogándose a éste en todos los derechos, acciones y diligencias que a los cedentes correspondían; así como, que dicho señor Vázquez ha accedido a su vez, en su calidad de único poseedor la referida mercantil, por mitad a don Antonio Laliga Bernal y a don Manuel Pagés Luchero, subrogándole en todos sus derechos, acciones y obligaciones quienes a su vez han adoptado la denominación de «Sucesores de Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada»; por cuyas circunstancias se demanda a la entidad y a sus sucesores escriturados referidos, no acompañando las copias de las escrituras mencionadas por haberle sido negada y designando archivos a efectos de prueba. Consigna los fundamentos legales que estima oportunos y termina suplicando se dicte en su día sentencia condenando a los expresados demandados al primero como deudor originario y a los demás como cesionarios o compradores de la empresa, y subrogado en las obligaciones del mismo, a que pague el actor las pesetas 85.117,50 reclamadas, los intereses legales de esta suma desde la fecha de la interpretación judicial e imponiendo las costas expresamente a los demandados. Que por escrito posterior la referida parte actora, manifestó se tuviera por dirigida la demanda contra don Pascual Martínez García y don Luis Verdú Valera como únicos componentes de la Sociedad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», como así se hizo:

RESULTANDO que admitida la demanda se dió traslado de la misma a todos los demandados, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: Que es improcedente la demanda, toda vez que la acción que ejercitan se deduce de derechos nacidos al amparo de vínculos con la mercantil «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», y sin embargo dirige su reclamación contra sus mandantes, ninguno de los cuales constituye por sí solo, ni todos juntos la referida mercantil. Hace relación a la constitución de la mencionada mercantil designado archivos a efectos de prueba y añade que dicha sociedad subsiste desde el momento de su constitución cuyas variaciones no afectan a la esencia; hace también mérito de las sucesivas transmisiones de la sociedad y deduce. Que la sociedad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», se creó en 19 de enero de 1946. Que desde la fecha de su inscripción fué públicamente conocida su existencia. Que las variaciones internas que ha experimentado en cuanto al cambio de personas y denominación han podido ser públicamente conocidas. Que siendo la misma sociedad, varió en cuanto a su denominación, pues frente a terceros, a partir del 23 de septiembre de 1953, se denomina «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada Sucesores». Que si la entidad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», hubiese tenido alguna deuda, para con el actor, que no tiene ninguna, hasta el 22 de septiembre de 1953, debió dirigir su acción contra la misma y a partir del 23 de septiembre del mismo año, sólo contra su sucesora «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, Sucesores». Que en este procedimiento no aparece demandada la referida entidad, presentando los documentos que cita de-

signando archivos a efectos de prueba. Que la mercantil «Pascual Martínez y Verdú» se hallaba integrada por dos únicos socios, don Pascual Martínez García y don Luis Verdú Valera, no sólo ligados por vínculos de amistad por el actor, sino por algunos lazos comerciales con el señor Martínez García. Prueba de ello fué la entidad «Rico y Martínez» constituida entre el actor y el señor Martínez García. No solamente se circunscribían a estas relaciones, los negocios entre el señor Rico y el señor Martínez García, pues se hacían extensivas a la sociedad del que este último formaba parte, como lo prueba el hecho de que la mercantil tenía otorgado amplios poderes a favor del actor, que hubieron de ser precipitadamente revocados después de haber promovido el procedimiento ejecutivo, amparado en la misma letra de cambio que sirve de fundamento a su acción. Que debido a dichas relaciones a la frecuencia con que el señor Rico necesitaba disponer de dinero para sus atenciones y empresas en 1947, época en la que se presentaban dificultades bancarias para la restricción de créditos, solicitó el señor Rico de la entidad demandada le aceptase letras de cambio para obtener numerario, viniendo obligado a satisfacer su importe al vencimiento. Que estos giros se produjeron en cantidad alarmante, y ocasiones múltiples al llegar su vencimiento, y el señor Rico no lo retiraba y tampoco enviaba su importe; que la mercantil pagó las letras creadas a estos fines, lo que motivó un saldo en contra del señor Rico que no se ha llegado a determinar, aun cuando es superior a las 600.000 pesetas, cuya determinación no ha podido fijarse por la actitud del señor Rico que aprovechó la oportunidad de que en la mercantil se opera ciertas cesiones y cambios de personas físicas para interponer el juicio ejecutivo y posteriormente el presente pleito basado en la misma letra, queriendo el actor invertir los términos, pareciendo como mejor clasificado bancariamente y haciendo favores a la mercantil. Que con la finalidad de obtener numerario el señor Rico, le fueron remitidos los veinticuatro efectos a que hacen referencia, cuyo importe de 121.346,85 pesetas, le cargó en cuenta a la entidad, por cuya operación resultó el actor deudor. Que los efectos fueron negociados por el señor Rico y procediendo en forma corriente normal como venía haciendo, obtenido el líquido que representaban ninguna entrega ni cuenta rindió a la mercantil ni ha realizado hasta el presente, no sólo de esas cantidades sino de las mayores por las que resultó deudor. Que entre los veinticuatro giros, cuatro estaban librados a cargo del señor Sánchez Montoro de Priego, por 20.000 pesetas cada uno, al que se le anunció anticipadamente su finalidad, haciéndole la salvedad de que oportunamente tendría en su poder las cantidades necesarias para el correcto pago, transcribe la carta que acompaña con el número 10 de documentos que a su juicio prueban las relaciones que unían al demandante con la mercantil y de cómo el actor creaba continuamente giros de favor, cuyo conocimiento lo tenía la librada en muchas ocasiones como la del presente, sólo después de haberse girado o después de haber sido negociado. Con la misma finalidad el actor siguió poniendo otras cambiales en circulación contra la entidad que visto el cariz y el volumen de la cuenta dejaron de pagarse. Que no giró de nuevo el señor Rico para resarcirse de los efectos impagados del señor Sánchez Montoro, puesto que ni éste ni la entidad mercantil le debían nada; que el volumen del saldo fué lo que determinó la entrevista entre el Gerente de la entidad y el actor, y no fué éste quien hubo de exponer lo insostenible de la situación, sino todo lo contrario los señores Martínez García y Verdú Valera, acompañado de su Abogado se trasladaron a Monóvar como único medio de poder encontrar al actor, ya que resultaba ilu-

sorio esperar a que se presentase en Elche para liquidar las cuentas. Precisamente entonces fué cuando tras firmes promesas del actor totalmente probadas en el ejecutivo—y que consistían en entregar a cuenta unas 200.000 pesetas—, se convino en aceptar el giro de las 85.000 pesetas, cuya garantía exigía la Banca Peral para concederle un préstamo. Que las argumentaciones del actor son falsas, pues procedió a descontar la letra de 85.000 pesetas y retiró su numerario y lejos de cumplir su promesa de remitir a cuenta 200.000 pesetas, preparaba esta reclamación buscando esa coincidencia de cantidades. Que el vencimiento de la letra referida no fué pagada por las razones que apuntó el Gerente de la entidad de no deber nada. Que el actor no ha realizado ninguna gestión con la entidad para cumplir compromisos de pago que no tiene, sino todo lo contrario, han sido inútiles todas las gestiones realizadas por aquella cerca del actor el que como toda respuesta promovió el juicio ejecutivo en el que se negó el actor su calidad de acreedor y que fué confirmada la sentencia por la Territorial de Valencia, negando los hechos de la demanda que no se atengan a lo expuesto. Consigna los fundamentos legales que estima oportunos y termina suplicando, que se tenga por contestada la demanda y se dicte en su día sentencia, absolviendo de la misma a su representado con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que en trámite de réplica y dúplica las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito a prueba a instancia de la parte demandante se practicó la documental y confesión judicial y a instancia de los demandados se practicó la de confesión judicial del actor don Luis Rico Boyer, y la documental pública:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos el Juez de Primera Instancia de Alicante dictó sentencia con fecha 31 de agosto de 1954, por la que estimando la demanda producida en nombre de don Luis Rico Boyer, con relación a los demandados en estos autos don Antonio Laliga Bernal y don Manuel Pagés Luchoro les condenó a satisfacer al primero la cantidad de 85.117,50 pesetas, más los intereses legales a partir de la interpelación judicial que tuvo lugar el 15 de octubre de 1953, y dando lugar a la excepción de falta de legitimación respecto a los codeemandados «Mercantil Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», y don Jesús Vázquez Sánchez Bernal, don Pascual Martínez García y don Luis Verdú Valero les absolvió de la demanda, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por los demandados don Antonio Laliga Bernal y don Manuel Pagés Luchoro, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 1955, confirmando en todas sus partes la apelada sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de Ley por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez en nombre y representación de don Antonio Laliga Bernal y don Manuel Pagés Luchoro, fundándose en los números quinto, primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos de casación:

Primero. Fundado en el número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo recurrido es contrario a la cosa juzgada e infringe lo dispuesto en el artículo 1.252 del Código Civil, así como la doctrina legal sentada por éste Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de octubre de 1907, 13 de junio de 1922 y 10 de noviembre de 1922, 13 de noviembre de 1926 y 2 de marzo de 1955. Se entiende por cosa juzgada lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente que lleve en sí la firmeza de su irrevocabilidad y la impo-

sibilidad de que recaiga otro fallo distinto. Sin la existencia de la institución de la cosa juzgada los pleitos no tendrían fin, ya lo expresaban claramente nuestras Partidas (Leyes del título 22, tercera). La cosa juzgada exige una serie de requisitos para su existencia; identidad entre las cosas, las causas y las personas, el problema que se plantea en este primer motivo de casación queda al margen de la consecuencia de estos requisitos en el caso que nos ocupa. Concretamente, la «questio litis» se formula en el sentido de si la sentencia dictada en el ejecutivo, que antecedió al presente pleito declarativo, tiene o no la fuerza de autoridad de la cosa juzgada, al interpretar la resolución recurrida diversamente a como lo hace esta parte, el contenido del artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Declara este precepto que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión. La disposición, tajante de este artículo, ha sido a lo largo del tiempo suavizada por nuestra jurisprudencia. La sentencia de 15 de octubre de 1907, que declaró que el «artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpretado por la jurisprudencia, implica que el juicio ordinario que se reserva a las partes después del ejecutivo, limitase a dilucidar en un debate más amplio la cuestión de fondo, o sea, la certeza y realidad del crédito que sirvió de base a la ejecución, no permitiendo que se discuta nuevamente, sin otros elementos probatorios, las mismas excepciones propuestas en el ejecutivo». La sentencia de 13 de junio de 1922 afirmó que «el derecho que otorga el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que han sido partes en un juicio ejecutivo, para promover el declarativo ordinario sobre la misma cuestión, se entiende limitado a debatir en el declarativo única y exclusivamente la cuestión de fondo». La sentencia de 10 de noviembre de 1922 declaraba que terminado un juicio ejecutivo, procede después del ordinario, no para corregir sus defectos de forma o faltas a las cuales se opuso el ejecutado oportunamente. Y la de 13 de noviembre de 1926 afirmó, en sentido análogo, que el juicio reservado por el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estaba establecido para que las partes puedan discutir con toda amplitud, alegando en su caso las excepciones que el ejecutivo no admite. Recientemente la sentencia de 2 de marzo de 1955 ha declarado «que si bien la sentencia recurrida recaída en el juicio ejecutivo no produce la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha sido interpretado en el sentido de que el juicio ordinario subsiguiente ha de referirse a la cuestión de fondo acerca de la existencia y eficacia de la obligación y no a las excepciones alegadas o podido alegar en el mismo». Por consiguiente, sólo se permite el declarativo para discutir excepciones no alegadas en el ejecutivo, o bien para hacerlo sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia y exigibilidad del crédito. Pero este Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de abril de 1949 ha sentado que, además de las excepciones legales consagradas en el Código de Comercio, se puede alegar en el ejecutivo otra excepción; la falta de provisión de fondos cuando en la letra de cambio no han intervenido más que el librador y aceptante. Dice esta resolución «que ha venido la jurisprudencia reiterando la doctrina de admitir una nueva excepción causal, si en la letra de cambio que sirve de título para la ejecución, han intervenido solamente el librador y el aceptante, cual es la falta de provisión de fondos... pero si es el mismo librador el que reclama el pago ha de estimarse que la provisión de fondos recobra toda su significación

causal, para la obligación del aceptante, y puede éste, en su virtud, con plena eficacia, oponer la excepción de dicha falta la provisión de fondos al librado, que fundándose en el hecho de la aceptación exigiere abusivamente del aceptante el pago de la letra, pero lo que el librador carece de acción, a menos que pruebe que el aceptante era deudor suyo el día del vencimiento, de algunos de los modos que expresan los artículos 456 y 457 del Código de Comercio.—De acuerdo con esta doctrina en el juicio ejecutivo instado por el señor Rico Boyer, la demandada Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, alegó la excepción de falta de provisión de fondo, que fué discutida y probada y después acogida por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, absolviendo a la demandada, y posteriormente, confirmando en todas sus partes por la Audiencia Territorial de Valencia.—En su consecuencia, al promover el señor Rico Boyer el juicio declarativo, los demandados alegaron la excepción de cosa juzgada, puesto que el demandante volvía a someter a la decisión de los Tribunales el mismo asunto, en todos sus aspectos, excepción que inexplicablemente desestimó el juzgador «a quo», incurriendo con ello en una evidente contradicción a la cosa juzgada. Si mi parte no hubiese alegado en el juicio ejecutivo la falta de provisión de fondos, tampoco podría haberlo hecho después en el declarativo, puesto que en éste no pueden plantearse cuestiones que pudieron y debieron discutirse en el ejecutivo, y esta excepción entre librador y aceptante ha de esgrimirse en dicho juicio sumario, de conformidad con el criterio jurisprudencial. Como quiera que esta excepción fué alegada y el ejecutante se opuso a ella intentando acreditar que era efectivamente acreedor a la ejecutada, cosa que no consiguió probar, tal carácter y cualidad no pueden volver a ser sometidos a la decisión de los Tribunales en el juicio declarativo posterior, por cuanto éste se reserva únicamente para aquellas cuestiones que no fueran discutidas en el juicio ejecutivo. La sentencia de esta Sala de fecha 4 de abril de 1952 ha declarado que «la causa equivale a fundamento o razón de pedir. No obsta que la acción se da distinto nombre o que en el primer juicio se alegaran como excepción, ni que en el segundo se añada un nuevo pedimento». Y afirma que «la comparación se ha de hacer entre lo resuelto en el primer pleito y lo pedido en el segundo, pues no cabe promover nuevo proceso para acreditar un hecho por cuya no justificación se dictó en autos sentencia absolutoria. «Todo lo que fué objeto de la primitiva litis queda pasado en autoridad de cosa juzgada. Por otra parte la sentencia recurrida (tercer considerando de la primera instancia) que «si bien es cierto que el Tribunal Supremo declaró amparadas (sentencia últimamente citada) por la cosa juzgada las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos..., deja fuera del ámbito de la predicha objeción los problemas de fondo atinentes a la existencia y exigibilidad del crédito...», no lo es menos que esta doctrina se completa con las siguientes frases: «sin que puedan ser nuevamente planteadas cuestiones que pudieron ser discutidas en el juicio ejecutivo, sin admitir una dualidad de procedimientos en cuyo supuesto la sentencia dictada en el primero está amparada de la cosa juzgada...». Es decir, que es menester distinguir entre el caso general en el cual puede discutirse declarativamente la existencia y exigibilidad del crédito, por figurar en la litis otras personas además de librador y aceptante, relación compleja, y al caso particular en el que sólo figuran éstos, en cuyo supuesto la existencia y exigibilidad del crédito se concreta y reduce al problema de la provisión de fondos hecha por el librador al aceptante, extremo susceptible de discutirse en el juicio ejecutivo y al que, por tanto, alcanzan los

efectos de la cosa juzgada. Igualmente débiles son los restantes razonamientos en que la sentencia recurrida apoya la desestimación de la excepción de cosa juzgada, pues en el juicio ejecutivo y en el ramo de prueba de la parte ejecutante figura como documental privada una copia de la carta dirigida por el señor Rico Boyer a Pascual Martínez Verdú, Sociedad Limitada, el día 16 de septiembre de 1948, en la cual se efectúa la liquidación que, precisamente, ha servido de base a la sentencia recurrida para estimar realizada la provisión de fondos y que no sirvió para estimarlo así en el juicio ejecutivo, puesto que toda la prueba practicada puso de manifiesto la falta de dicha provisión de fondos.—Asimismo, en el caso presente, la existencia y exigibilidad de los créditos se identifica plenamente con la provisión de fondos, siendo inexcusablemente dar entrada a la excepción de cosa juzgada, por cuanto esta cuestión ya fué discutida en el juicio ejecutivo. Por último, respecto a la diferencia que trata de establecer el juzgador «a quo» entre el ejercicio de dos acciones distintas, ejecutiva o declarativa, para infringir la viabilidad de la excepción argüida, está claro que es absolutamente indiferente a la existencia de la cosa juzgada.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al infringir el fallo recurrido por violación de los artículos 35 y 38 del Código Civil, 24 y 116 del Código de Comercio y la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora de las Sociedades de responsabilidad limitada, por cuanto los recurrentes no están legitimados «ad causam». La jurisprudencia de esta Sala ya tiene declarado (sentencias de 6 de noviembre de 1941 y 10 de febrero de 1942) que «uno de los requisitos necesarios para poner en juego la tutela mediante la que el Estado protege el orden jurídico privado y para que el particular pueda obtener una sentencia favorable, es la concurrencia de la calidad para obrar o legitimación de las partes («legitimatio ad causam»), tanto en su aspecto de facultad de demandar (legitimación activa) como en su aspecto de obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva). Esta última consiste en la cualidad por la que una pretensión puede ser dirigida contra una persona determinada. Los hoy recurrentes señores Laliga y Pagés, no han tenido relación alguna con el recurrido señor Rico Boyer, no pudiendo ser, por consiguiente, sujetos pasivos de la pretensión deducida en este pleito por el demandante. El supuesto derecho del señor Rico Boyer para reclamar la cantidad litigiosa nace de la letra de cambio de 85.000 pesetas aceptada por la entidad Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, y, en todo caso, nos encontraríamos frente a una relación jurídica entre el señor Rico Boyer y dicha Sociedad a su sucesor, que en modo alguno puede afectar, a mis representados, como tales personas individuales. Es evidente, pues, que los recurrentes no están legitimados pasivamente, pues esta cualidad, como dice Guasp viene determinada por la titularidad de la relación jurídica material deducida en el proceso, y en ella no han intervenido personalmente mis representados. Y esto es así, porque nos enseñan los artículos 35 y 38 del Código Civil que las personas jurídicas son, desde que se constituyen, capaces de derechos y obligaciones y, por su parte, el artículo 116 del Código de Comercio dispone que una vez constituida la Compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Por tanto, la relación jurídica material, de haber existido, lo sería entre el demandante y la entidad Pascual Martínez, Sociedad Limitada, o su sucesora, pero nunca las personas individuales que han constituido o constituyen entidad. Máxime si tenemos en cuenta que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limi-

tada, de 17 de julio de 1953, establece en su artículo 1.º párrafo segundo, que «los socios no excederán de cincuenta y no responderán personalmente de las deudas sociales». En el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, el juzgador «a quo» trata inútilmente de justificar la condena de los señores Laliga y Pagés. Para ello descarta al ente colectivo «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», por haberse extinguido ya su continuador, «Pascual Martínez Verdú, Sociedad Limitada, Sucesores», por cuanto en el momento de insertarse el pleito se oponía el obstáculo sustancial de no figurar todavía inscrita en el Registro Mercantil. El argumento no puede ser más quebradizo, pues el juzgador oída que en el Derecho patrio la protección al tercero se lleva a las más extremadas consecuencias. «El tercero acoge en el hecho no inscrito, lo que le favorece y rechaza lo que le perjudica, amparándose en la publicidad negativa del Registro». En suma, la no inscripción no le perjudica jamás, aun cuando conozca «perfectamente (tercero de mala fe) el hecho no inscrito». El artículo 24 del Código de Comercio establece que las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen pero no perjudicarán a terceras personas, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable. Interpreta el alcance de este precepto la jurisprudencia ha declarado que «la falta de escritura y de su registro, dada la existencia de la Sociedad, no se opone a que se hagan efectivas las obligaciones contraídas con los que han negociado con aquélla». (Sentencias de 23 de junio de 1885, 3 de junio de 1891 y 13 de junio de 1891.) De aquí se infiere, sin género de duda, que habiéndose subrogado en todos los derechos y obligaciones de Pascual Martínez y Verdú la entidad Pascual Martínez Verdú, Sociedad Limitada, Sucesores, a ésta corresponde, en todo caso, hacer frente a las deudas sociales, pues sólo ella tiene personalidad jurídica y está legitimada pasivamente, lo que no ocurre a mis representados por razón a todo lo expuesto, por lo que la sentencia recurrida incurre en las infracciones que se denuncian en este motivo de casación.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al infringir el fallo recurrido por aplicación indebida los artículos 456 y 457 del Código de Comercio. Según el artículo 456 del Código de Comercio, que el librador estará obligado a hacer provisión de fondos oportunamente a la persona a cuyo cargo hubiere girado la letra y, por su parte, el artículo 457 considera hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual o mayor al importe de ella». Esta obligación de provisión de fondos entre librador y librado, que el Código de Comercio reglamenta dentro del derecho cambiario, no tiene, sin embargo, este carácter, sino que es propiamente una obligación causal, nacida de relaciones extracambiables. El precepto inflexible contenido en el artículo 480, «el que acepta, paga», ha sido mitigado por la jurisprudencia cuando en la letra no intervienen más que el librador y aceptante, recobrando entonces su plena significación causal la provisión de fondos. Este Tribunal Supremo ha declarado que «cuando es el propio librador quien reclama el pago de la letra, sólo puede obligarse a ello al librado si es deudor el librador, pues este supuesto se regula por los artículos 456 a 458 del Código de Comercio (sentencias de 12 de julio de 1899, 31 de octubre de 1912, 13 de noviembre de 1926). En este mismo sentido la sentencia de 20 de abril de 1949. Esta misma doctrina reitera la sentencia de 1 de mayo de 1952. Por consiguiente, dos conclusiones; cuando en la letra sólo intervienen librador y aceptantes: a) la obli-

gación del librador de hacer provisión de fondos al librado; b) la necesidad del librador de probar que, efectivamente, es deudor suyo el día del vencimiento de la letra. Se considera provisión de fondos todo valor cualquiera que se halle en posesión del librado y que pueda ser considerado como aplicado por el librador a asegurar el pago de la cambial. La provisión de fondos puede constituir en un envío material de fondos del librador al librado (artículo 456) o bien en el crédito que tiene el librador contra el librado al tiempo del vencimiento de la letra (artículo 457). El librador recurrido, el señor Rico Boyer, no hizo provisión de fondos a la entidad «Pascual Martínez Verdú, Sociedad Limitada», librada en ninguna de las formas expresadas, aun cuando la sentencia recurrida estime erróneamente que existe una a modo de compensación. El día 5 de marzo de 1948, la entidad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», remitió al señor Rico Boyer para que les negociara una remesa de veinticuatro letras de cambio por un valor de 125.246,80 pesetas. Este hecho constituye la piedra angular de todo el pleito, es la premisa fundamental sobre la que, después ha de realizarse toda la argumentación de la sentencia recurrida. Por consiguiente, es trascendental, a los efectos de este recurso, analizar su verdadera significación. En las veinticuatro cambiabiles que componían la remesa efectuada por «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», al señor Rico Boyer, figuraba la cláusula de «Valor en cuenta», es decir, que realmente el importe de las veinticuatro letras fué adeudado por «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», en la cuenta del señor Rico Boyer, puesto que el importe de la negociación de las cambiabiles se lo había de quedar éste, realizando el oportuno descuento en el Banco de Bilbao. Por todo, la operación no correspondía a una deuda anterior contraída por la limitada con el señor Rico ni tampoco a que éste hubiera efectuado provisión de fondos de la sociedad, limitándose su alcance al hecho escueto de que el señor Rico negociara las letras para obtener numerario. La sentencia recurrida no ha podido extraer de la prueba obrante en autos, que la Sociedad Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, fuera deudora del señor Rico Boyer. En este sentido, ninguna afirmación contiene la sentencia al dejar constancia del origen de las relaciones entre las partes. Y como quiera que la génesis del negocio causal se encuentra precisamente en la remesa de esas veinticuatro letras de cambio, forzoso es concluir que, en ese momento, la limitada nada debía al señor Rico Boyer, no éste había hecho provisión de fondos a aquella. El desarrollo posterior de este hecho fundamental (las veinticuatro letras de cambio remitidas) en nada ha de variar su significación, puesto que los acontecimientos que le siguieron venían ya supeditados a esa falta originaria de provisión de fondos, que la sentencia recurrida no ha podido desvirtuar declarando como probado que la entidad Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, era realmente deudora del señor Rico Boyer, al contrario, este señor era deudor de la limitada en el total importe de las veinticuatro letras que le remitió para su negociación. Cierto que puestas en circulación dichas cambiabiles, cuatro de ellas fueron devueltas impagadas y las 85.000 pesetas a que ascendía su importe las cargó al Banco de Bilbao en la cuenta del señor Rico Boyer, pero no por ello dejó éste de seguir adeudando a la limitada la diferencia entre el importe de esos giros devueltos y el total de la cantidad por él negociada. A pesar de lo dicho, el señor Rico Boyer, para resarcirse del importe de esas devoluciones, que no fueron soportadas por su patrimonio, comenzó a remitir giros a cargo de la entidad «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», libramientos que,

como es natural, no atendió esta Sociedad, por no obedecer a ninguna deuda contraída con el señor Rico. De aquí se infiere que la aceptación por Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, de la letra de 85.000 pesetas, librada en agosto de 1948, tampoco obedece al hecho de adeudar esa cantidad al señor Rico Boyer, sino que fué debido a la circunstancia de encontrarse nuevamente sin numerario el señor Rico Boyer. Demostración palpable de ello es que este señor procedió a descontar la letra en la Banca «Hijo de Manuel Peral», que le produjo un líquido de 82.669 pesetas. Y con esta base irreal el señor Rico efectuó la liquidación personalísima remitida a la limitada el 16 de septiembre de 1948. En los antecedentes de estos recursos hemos dejado ampliamente constatado el verdadero significado de esta liquidación y, en evitación de enojosas repeticiones, sólo diremos que la tal liquidación es un conjunto, de apuntes que no reflejan en modo alguno la existencia de una deuda contraída por «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Anónima», con el señor Rico, por cuanto las cantidades que en la misma se hacen figurar a favor del señor Rico son derivadas de la devolución de unos giros efectuados sin contrapartida que los viabilase, es decir, sin una deuda real a que pudiera obedecer: Por tanto, esa liquidación es inidónea para demostrar que el señor Rico Boyer hiciera provisión de fondos a la limitada, y, en su consecuencia, la sentencia recurrida, aplicada indebidamente el supuesto «de facto» los preceptos contenidos en los artículos 456 y 457 del Código de Comercio, puesto que de los hechos probados no resulta por ninguno la pretendida deuda de «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada».

Quarto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto a la sentencia recurrida ha incidido en error de derecho al apreciar la prueba obrante en autos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La libertad del juzgador está delimitada por el contenido de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil. El primero, en cuanto establece que la presunción sólo será admisible cuando el hecho de que ha de deducirse esté acreditado por completo; el segundo, en cuanto dispone la necesidad inexcusable de que existe un enlace preciso y directo entre lo demostrado y lo que se trata de demostrar. Por consiguiente, es permisible en el momento procesal en que nos encontramos el examinar si la sentencia recurrida ha obrado con un criterio lógico al sentar como premisa de su fallo que la entidad Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada, era deudora del señor Rico Boyer, en virtud de la liquidación efectuada por éste en 16 de septiembre de 1948, que no es otra cosa que una nueva apariencia, a la que no puede concederse una certeza absoluta y que, por otra parte, es insuficiente para establecer el enlace preciso y directo con la conclusión a que llega el juzgador «a quo» en su razonamiento pues da al hecho de la liquidación una significación de que carece y deduce inferencias a nuestro modo de ver inadmisibles. La presunción formulada por la sentencia recurrida es, en síntesis, la siguiente: «Pascual Martínez y Verdú, Sociedad Limitada», es deudora del señor Rico Boyer, porque aceptó la liquidación formulada en 16 de septiembre de 1948». Pues bien, el juicio de la Sala de instancia va contra los dos requisitos que establecen los artículos 1.249 y 1.253. El hecho del cual deduce la presunción de que la limitada es deudora, la liquidación, no está acreditado

por completo, como valor a demostrar a renglón seguido. En autos no se ha acreditado otra cosa que el hecho de existir tal liquidación unilateral. Pero existencia no es sinónimo de realidad. El hecho en sí, en este caso, no tiene ninguna trascendencia a los efectos del artículo 1.249, pues lo que este precepto exige «es que la liquidación sea, por sí, suficiente para acreditar una deuda», y no tan sólo que se haya probado en autos que existe la liquidación, si ésta es irrelevante para demostrar a su vez la existencia y la realidad de la deuda. Toda liquidación tiene que obedecer a un antecedente, a un estado real de cuentas entre las partes que la produzcan. La verdad de la liquidación no está tanto en lo que ella afirma, sino en cuanto lo que afirma se ajusta a la realidad. De aquí que si la liquidación no es real, ha de carecer de fuerza probatoria para inducir de ella la existencia de una deuda. Por tanto, la realidad se encuentra fuera de la liquidación, pues no es otra que aquellas operaciones que dieron lugar a ella y su certeza depende de la verdadera significación de las operaciones que la produjeron. Sólo haremos hincapié en el argumento decisivo, es decir, que la primitiva remesa de los veinticuatro efectos enviados por «Pascual Martínez y Verdú, S. L.», al señor Rico Boyer es el punto de partida para inferir la existencia de la deuda, y a hemos visto que, a estos efectos, el único que resulta deudor es el señor Rico Boyer. Por otra parte, y aun en el supuesto de dar como demostrada la existencia de la liquidación, éste es un hecho que no es susceptible de relacionarse precisa y directamente con la realidad de la deuda que se trata de demostrar, por cuanto la certeza no se encuentra en ella misma, sino en las razones a las que obedece. Todo ello nos permite afirmar que el juzgador «a quo» ha considerado como una presunción lo que, a lo sumo, no llega a ser más que una mera suposición, una conjetura, infringiendo con esto los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que el primero de los motivos del recurso por el cauce procesal del número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al invocar la excepción de cosa juzgada, plantea como único tema a resolver, cuál sea el verdadero alcance e interpretación del artículo 1.479, en relación a si puede seguirse un nuevo juicio declarativo para discutir la misma cuestión ya resuelta en el ejecutivo que estimó la nulidad de la letra de cambio presentada como título de ejecución y del contrato que la origina por falta de provisión de fondos que le priva de causa:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su tenor literal, niega a las sentencias dictada en los juicios ejecutivos la autoridad de cosa juzgada, reservando a las partes el derecho para promover el ordinario sobre la misma cuestión, también lo es que la doctrina de esta Sala ha limitado su alcance en la interpretación de este precepto, suavizando su rigor, concretando su aplicación a los problemas de fondo, referentes a la existencia y exigibilidad del crédito que sirvió de base a la ejecución, pero no admitiendo que puedan ser planteadas nuevamente cuestiones que pudieron ser discutidas en el juicio ejecutivo y que daría lugar a una dualidad de procedimientos, acaso contradictorios con mengua del principio de la cantidad de cosa juzgada, doctrina que proclaman entre otras y más recientemente las sentencias de 26 de octubre de 1953, 2 de marzo de 1955 y 5 de junio de 1956:

CONSIDERANDO que la doctrina jurisprudencial, en aplicación del artículo 456 del Código de Comercio, ha admitido una nueva excepción oponible al librador, cuando sólo intervienen éste y el libra-

do, la de la falta de provisión de fondos, que en relación directa y concreta entre ambos hace surgir el contrato causal, excepción que por ello no puede decirse que tenga el carácter de propiamente cambiaria ni entender la comprendida dentro de las oponibles conforme al artículo 1.464, en relación con el 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que afecta a la relación contractual que motiva la emisión de la letra, sin que pueda reclamar el librador su importe del aceptante si no le hubiera hecho provisión de fondos—sentencia de 8 de abril de 1886— y, en consecuencia, este supuesto está comprendido en el número primero del artículo 1.467 de la Ley Procesal, que al referirse a la nulidad de la obligación c del título, es claro que conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, declarada esa nulidad en el juicio ejecutivo, no puede plantearse nuevamente esta cuestión en el declarativo, cuando se alegan nuevos hechos o fundamentos legales, que no pudieron tener lugar en aquel juicio, lo que representaría una reiteración de procedimientos que ha querido impedir la jurisprudencia de esta Sala:

CONSIDERANDO que estimada la excepción de cosa juzgada opuesta en primer término es innecesario y procesalmente improcedente examinar los demás motivos del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Antonio Laliga Bernal y don Manuel Pagés Luchorro y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 5 de marzo de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, sin hacer expresa imposición de costas y devuélvase a dicha parte recurrente el depósito constituido; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Juan Serrada Hernández.—Francisco Eyre.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Juan Serrada Hernández. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 17 de noviembre de 1960.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 18 de noviembre de 1960; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de los de esta capital y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Rufino Maestro Téllez, empleado y vecino de Madrid, contra don Eloy y don Justo Jiménez Vasco, industriales y de la misma vecindad, y el Abogado del Estado; sobre declaración de pobreza; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don José Luis Sartorius Acuña y defendido por el Letrado don Ernesto Bellecine Penalva; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Lorena y el Letrado don Alfonso Leyva y Andia; siendo parte el Abogado del Estado;

RESULTANDO que mediante escrito fecha 14 de marzo de 1958, el Procurador don José Luis Sartorius Acuña, en nombre y representación de don Rufino

Maestro Téllez, dedujo demanda incidental de pobreza para litigar con don Eloy y don Justo Jiménez Vasco en juicio declarativo de mayor cuantía, por los mismos promovido, ante el Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de los de esta capital, alegando como hechos:

Primero. Que se llama el actor Rufino Maestro Téllez, natural de Cervillejo de la Cruz (Valladolid), de cuarenta y siete años de edad y actualmente se halla domiciliado en la calle de Suero de Quiñones, número 28, de esta capital.

Segundo. Que es de estado casado, de oficio cobrador, y sus medios de subsistencia eran los siguientes: Que como empleado, según la certificación del director de la revista ION, paseo del Prado, 18 y 20, debido a encontrarse dado de baja por enfermedad, percibía la mitad de sus haberes de la nomina de mil trescientas ochenta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos, es decir seiscientos noventa y una pesetas con diecisiete céntimos; que de su empleo en el Instituto de Estudios Políticos, plaza de la Marina Española, número 8, según certificación de su jefe de personal, se encuentra también dado de bajo por enfermedad, percibiendo únicamente una gratificación mensual de quinientas pesetas; que de lo expuesto se deduce que, aun sumando a dichas cantidades las pagas extraordinarias, complementos legales, etc., cuyo derecho a percibo no puede precisarse el actor por causa de la situación en que se encuentra de grave enfermedad, nunca excedería de la cifra de mil seiscientos pesetas mensuales, siempre cantidad inferior, en proporción, al doble jornal de un bracero en la localidad; que los certificados a que hacía referencia, se aportarían en el periodo de proposición de prueba del incidente, por causa de haber excepcionado el demandante, la incompetencia de jurisdicción del Juzgado.

Tercero.—Que la esposa del demandante se llama Socorro Aituna Benito, es natural de Santander y existen dos hijos de este matrimonio, cuya edad es de quince años el hijo y diecisiete la hija.

Cuarto. Que ni suyo, ni de su esposa e hijos, le corresponde usufructo ni renta alguna, ni tiene más bienes que los que constituyen el modesto ajuar de la casa, no apereciendo industria, comercio ni profesión por las que haya de pagar contribución.

Quinto. Que el actor vive como arrendatario en el piso mencionado, pagando por este concepto la cantidad de sesenta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos en su totalidad.

Sexto. Que no le ha sido posible al actor obtener las certificaciones prevenidas en el apartado sexto del artículo 28 de la Ley rituaria civil ni la certificación acreditativa de un bracero en la localidad; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia declarando la pobreza legal del demandante o en su caso la media pobreza, para litigar con los demandantes, a quienes, en caso de oposición, se les condenará al pago de las costas;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, emplazados los demandados, se personó en los autos el Abogado del Estado, quien por escrito fecha 19 de julio de 1958, contestó y se opuso a la demanda, negando como inciertos los hechos en ella consignados mientras no se acreditase cumplidamente su certeza en el trámite correspondiente;

RESULTANDO que, asimismo, se personaron en los autos los demandados don Eloy y don Justo Jiménez Vasco, representados por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Lorena, el cual por medio de escrito fecha 19 de julio de 1958 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que estaba de acuerdo con el correlativo.

Segundo. Que no consta a los demandados el correlativo, si bien estimaba que de ser cierta la enfermedad alegada, ello no era motivo para que las empresas donde el actor prestaba sus servicios le mermasen sus emolumentos nada menos que en la mitad, si bien queda constancia y ha de considerarse como hecho cierto, que el demandante disfruta de dos sueldos, con los demás emolumentos extraordinarios a ellos inherentes, emolumentos que se silencian en la demanda; que no obstante, no puede admitirse en orden o en rigor procesal que todo demandante que afirma hechos debe atender, el anuncio de aportación de documentos privados para acreditar sus afirmaciones, pero a todos los efectos, improba la enfermedad, como también esa merma de ingresos en un cincuenta por ciento, queda afirmado que el demandante obtiene como sueldos mensuales el doble de lo que establece como de percepción actual, o sea un total de dos mil trescientas ochenta y dos pesetas, sin contar las pagas extraordinarias de beneficios, premios de antigüedad, puntos familiares, etcétera.

Tercero. Que se acepta el correlativo, quedando acreditado que el demandante tiene dos hijos menores, ello a los efectos de su derecho a la obtención de puntos familiares de la empresa o empresas de trabajos donde presta sus servicios.

Cuarto. Que negaba el correlativo en tanto no se probara de adverso, y por el contrario se afirmaba que los hijos, o al menos uno de los hijos del demandante aportaba a la familia bienes por rentas de trabajo.

Quinto. Que aceptaba el correlativo, si bien el demandante deberá aportar para su unión a los autos el recibo último satisfecho por el arriendo de su vivienda.

Sexto. Que hacía constar que el hoy demandante litigó en concepto de rico en estos interdictales promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de esta capital, frente a los hoy demandados. Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la pretensión contraria, con imposición de costas al demandante;

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba y practicada la que, a propuesta por las partes, fué declarada pertinente, el Juez de Primera Instancia número veintiuno de los de esta capital, con fecha 4 de noviembre de 1958, dictó sentencia por la que se destimó la demanda en que se solicitaba el beneficio de pobreza a favor de don Rufino Maestro Téllez, para litigar en autos de mayor cuantía con don Eloy y don Justo Jiménez Vasco, y todo ello con expresa imposición de costas al demandante;

RESULTANDO que contra la sentencia del Juzgado se interpuso, por la representación del demandante don Rufino Maestro Téllez, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose los autos para la sustentación de la alzada a la Audiencia Territorial de Madrid, ante la que comparecieron las representaciones de las partes, y conferido a las mismas el oportuno traslado de instrucción, al evacuarlo el apelante por escrito de fecha 22 de enero de 1959, solicitó, por medio de otro sí, que a tenor de lo preceptuado en el artículo 897 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por encontrarse en el supuesto tercero del artículo 862 de la misma, hecho nuevo de influencia notoria en la decisión del pleito, ocurrido con posterioridad al término de prueba concedido en primera instancia y que juraba no haber tenido antes conocimiento del mismo, aportaba en este momento procesal, y como prueba documental de dicho hecho, certificación del administrador de la revista ION, acreditativa de importantes extremos sobre las cantidades que

figuraban a nombre del demandante en la cuenta corriente del Banco Hispano Americano; y para el caso de que dicho documento fuere impugnado de contrario, solicitaba prueba testifical, consistente en el examen de los testigos que mencionaba, para que se ratificasen en el contenido y firmas del aludido documento. Acompañando a este escrito un certificado del siguiente tenor: «Francisco Lorán López, administrador de la revista ION, del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.—Certifico: Que el funcionario de esta revista Rufino Maestro Téllez, ha sido la persona encargada del cobro de los recibos que por los conceptos de suscripciones, publicidad y venta de ejemplares de nuestras publicaciones en Madrid, extiende esta administración. La costumbre establecida para formalizar las liquidaciones era de que el citado cobrador hacia sus entregas de numerario en nuestra Caja cada mes o dos meses, relacionando todo lo que había cobrado en esos periodos de tiempo. Me consta que las cantidades parciales hasta totalizar sus liquidaciones las ingresaba en una cuenta bancaria que tenía abierta a su nombre particular. Asimismo hago constar que el importe de los cobros por estos conceptos vienen siendo aproximadamente de quince a veinticinco a mil pesetas mensuales, e incluso algo más en ciertas épocas del año y números extraordinarios de la revista en que la publicidad asciende a cantidades superiores o lo normal. Y para que así conste, expido el presente certificado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Visto bueno, el Director.—José Barceló.—Francisco Lorán.—Rubricados.—Está el sello de Revista Española de Química Aplicada ION.—Paseo del Prado, 18.—Madrid»;

RESULTANDO que, a su vez, el Procurador don Antonio Pardillo Larena, en representación de los apelados don Eloy y don Justo Jiménez Vasco, por medio de escrito fecha 31 de enero de 1959, evacuó el trámite de instrucción, alegando, además, que se oponía a las pretensiones contrarias en orden al recibimiento a prueba; que dicha oposición la fundaba en el contenido del párrafo tercero del artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil—en el que apoyaba su pretensión la parte recurrente—, en relación con el 897 de la misma; que el artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil, autoriza el recibimiento a prueba en segunda instancia solamente «... 3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia»; y es indudable que la pretensión adversa de unir un documento a los autos que no se ajusta a lo que preceptivamente se autoriza en la norma que ella misma cita en su justificación, ha de ser rechazada de plano; que la Ley habla de hechos nuevos de influencia en la decisión del pleito y que hayan ocurrido con posterioridad al periodo de proposición de prueba en primera instancia, y los hechos a que se refiere el documento pretendido ha tenido lugar mucho antes de aquel periodo de tiempo, y lo que ocurre es que el apelante no le convenía denunciar su existencia, pues por mucha habilidad que empleara para justificar en una pobreza esos hechos, la dificultad de convencer a nadie era evidente; que por ello los silencio, pero ese silencio no puede servir ahora de justificación o desconocimiento, ni tampoco, aún menos, pretender que la concurrencia de los hechos es posterior a la realidad de su acaecimiento, mediante un documento que lleva fecha posterior al periodo de proposición, pero no los hechos que pretende denunciar;

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 7 de marzo de 1959,

dictó auto no dando lugar al recibimiento a prueba solicitado, por considerar que no es procedente acceder al recibimiento a prueba en esta segunda instancia que solicita el Procurador señor Sarterina en el otrosí de su escrito de 22 de enero anterior, por no hallarse comprendido el caso en el número tercero del artículo ochocientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que cita en apoyo de su pretensión;

RESULTANDO que el Procurador don José Luis Sartorius Acuña, en la representación indicada del apelante don Rufino Maestre Téllez, presentó escrito de fecha 17 de marzo de 1959, alegando que entendía que la negativa al recibimiento a prueba solicitado entrañaba una vulneración procesal causando al recurrente un perjuicio irreparable, por lo que formulaba recurso de súplica contra el auto de 7 de marzo, autorizado por el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que se trata no sólo de un documento de fecha posterior, sino justificativo de hechos posteriores; que tiene además influencia decisiva en el pleito, puesto que tiende a poner en claro el por qué de la retirada de unas pesetas de la cuenta corriente a nombre del apelante, que por no ser suyas, tuvo que entregar a su propietario; que no pudo adquirirlas antes, puesto que el hecho—la retirada de las pesetas—se produjo después; y además de este «antes» de la Ley no se refiere al momento estricto de la demanda, sino al en que pueden ser adquiridos los documentos, y como el hecho era desconocido, el documento que trata de justificarlo, tiene que ser por fuerza desconocido; que apoyaba esta tesis la doctrina unánime en encontrar justificada la admisión de los documentos «justificativos de hechos posteriores», no sólo por ser justo, sino por seguir la línea tradicional española en este sentido—artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento civil—; y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que dice que pueden ser admitidos estos documentos si no sólo son posteriores—habla de librados con posterioridad— sino «que es preciso que los hechos sean posteriores...», y sigue «y no sean conocidos por los litigantes»—sentencias de 30 de octubre de 1952 y a senso contrario la de 6 de diciembre de 1949;

RESULTANDO que dada traslado del recurso de súplica interpuesto a la representación de los apelados, ésta, por medio de escrito fecha 28 de marzo de 1959, se opuso a su admisión, y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de abril del propio año, dictó auto declarando no haber lugar a suplir ni enmendar el auto duplicado, por considerar que la petición de la parte recurrente, constituye en el fondo, una ampliación, o mejor todavía una prueba testifical, ya que se aspira a intercalar en los autos tramitados, y a estas alturas procesales, la declaración de los señores firmantes del documento que figura al folio dieciocho del rollo de apelación, y aunque se ratificaran solamente, ello resultaría asimismo improcedente, ya que sobre los hechos contenidos en tal pretendido documento, forzoso es que tuvieran constancia y realidad en la contabilidad y en los libros de la revista ION, por cuya razón, son datos que pudo y debió la parte interesada haberlos aportado en período probatorio;

RESULTANDO que seguido el curso de la apelación por sus trámites restantes, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 1 de diciembre de 1959, dictó sentencia por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la apelada;

RESULTANDO que el Procurador don José Luis Sartorius Acuña, en representación de don Rufino Maestro Téllez, por medio de escrito fecha 15 de diciembre de 1959, interpuso recurso de casación por

quebrantamiento de forma, haciendo la protesta de interponer en su caso el de por infracción de ley, al amparo del número quinto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando en síntesis que el recurrente no podía asentir a la sentencia recurrida por haberse dictado en méritos de un procedimiento en que se han cometido alguna de las infracciones de formas esenciales del juicio, previstas en el artículo 1.693 de la Ley procesal, tal como la inadmisión como recibimiento a prueba, de un certificado acreditativo de hechos nuevos, de influencia decisiva en el pleito, de fecha posterior y justificativo de hechos posteriores y que no pudo adquirirse antes, aparte de ser desconocidos, y cuyo recibimiento a prueba se solicitó en tiempo y forma, interponiéndose el consiguiente recurso de súplica, autorizado por el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 19 de diciembre de 1959, dictó auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, ordenando la remisión de los autos a ese Tribunal Supremo para su sustanciación, previo emplazamiento de las partes, y teniéndose por hecha la protesta de interposición en su caso y día del recurso de casación por infracción de ley; y recibidos que fueron en este Tribunal tales autos, se ordenó por la Sala la formación de apuntamiento;

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Pablo Morga Castro;

CONSIDERANDO que fundado el presente recurso de casación en el número tercero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el quebrantamiento de forma que supone la denegación de una diligencia de prueba, que a tanto equivale la inadmisión de un documento acordado por el Tribunal de apelación, al impedir que fuera aportado a los autos en certificado expedido por la Revista en la que el recurrente era cobrador, expresivo de que la cuenta corriente que a su nombre figuraba en el Banco Hispano Americano, era para en ella ingresar las cantidades que por suscripciones, publicidad y venta de ejemplares recibía, cantidades que después entregaba al administrador; debe establecerse que la inadmisión decretada, con la consiguiente indefensión que el impugnante denuncia, obliga a considerar sobre la procedencia o no de otorgar el recibimiento a prueba de los autos, que autoriza el artículo 897 de la Ley, por concurrir el caso expresado en el número tercero del 862, mediante el examen de si el documento que se repele es admisible según la Ley y la declaración que contiene ofrece influencia en la decisión del pleito y origine la indefensión que proclama la parte que la interesa;

CONSIDERANDO que la incorporación a los autos del certificado acompañado por el recurrente con su escrito evacuando el traslado de instrucción, no es admisible, como acertada y correctamente, acordó el Tribunal a que, sea en el concepto de prueba documental como propugna, o en forma testifical, mediante la adveración de su contenido por los que lo suscriben, como subsidiariamente súplica, es razón a no darse en el caso que se analiza los supuestos que para el recibimiento a prueba en segunda instancia autoriza el artículo 862, determinante de que sólo ello tendrá lugar «cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponerle en primera instancia» supuesto que no han concurrido en el caso que se enjuicia, tanto porque la apertura de la cuenta corriente no es un hecho nuevo, por aparecer constituida en el Banco Hispano Americano, según el extracto aportado, desde el 1 de enero de 1958, transfiriéndose a ello el saldo resultante de ejercicio anterior, y nada a esto en la

demanda, presentada el 14 de marzo de dicho año, se alude, ni ha sido concedido por la Administración de la Revista, donde el hoy recurrente prestaba sus servicios, con posterioridad al periodo de proposición de pruebas, ya que del texto del certificado que se pide aportar, consta mencionado, en tiempo preterito, que era cobrador, que así venía haciendo las entregas, y que cuando las tenía reunidas las ingresaba, de todo lo cual se deriva que no se está en la situación que en el precepto invocado se expresa:

CONSIDERANDO que tampoco el indicado documento reviste influencia en la decisión del pleito, pero de su texto desprenderse la admisión, por cuanto a la declaración denegatoria del beneficio de pobreza que postula el actor y recurrente, el Juzgador, tando primera como de segunda instancia, no ha llegado en virtud de la existencia o no de las cantidades existentes en el Banco Hispano Americano producto, como se dice, de los cobros que para la Revista realiza, o de aquellos que a su nombre figuran en el de Santander, resultante de los envíos que por transferencia del Nacional de México le giran sus familiares, sino que a dicha conclusión llegan ante la falta de prueba de los ingresos totales que mensualmente percibe por sueldo, pagas extraordinarias y complementos legales, omitidos en la demanda y no concretados durante el juicio; razones todas que fundamentan el que no se otorgara el recímbito a prueba de los autos en el trámite de apelación, procediendo, por ende, la desestimación de este recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de don Rufino Maestro Téllez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 1 de diciembre de 1959, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a constituir y perder el depósito que debió verificar, al que se dará la aplicación señalada por la Ley; y hágase entrega de los autos al recurrente para que en el término de veinte días formalice el de infracción de Ley, que tiene anunciado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acacio Charrin y Martín Veña. — Pablo Murga. — Francisco Arias. — Obdulio Siboni Cuenca. — Diego de la Cruz. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

*

En la villa de Madrid a 18 de noviembre de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Málaga, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por don Antonio Reyes Romero, mayor de edad, casado, funcionario y vecino de esta capital, con don Julián Dorao y Diez Montero, que es vecino de Málaga, Ingeniero de Caminos, mayor de edad y de estado casado, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y dirigida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante esta

Sala la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Francisco de Murga Serret y dirigida por el Letrado don Enrique Mopelli López:

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Mir Verlanga, en nombre de don Antonio Reyes Romero, y mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1954, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Villa Nador, se dedujo demanda contra don Julián Dorao y Diez Montero, sobre reclamación de cantidad, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor es titular de los permisos mineros de explotaciones números 106, 117 y 98, situados en la cabilla de Beni Sidel, zona Oriental del Protectorado Español en Marruecos.

Segundo. Que a partir del mes de septiembre de 1953 se ha venido extrayendo diversas cantidades de mineral de hierro rodado de las concesiones del señor Reyes Romero, con el consiguiente perjuicio económico para el actor, que, como es natural, reclamó privadamente del señor Dorao y Diez Montero el pago del mineral extraído por cuenta del señor Dorao.

Tercero. Que deseando ambos señores llegar a un acuerdo que resolvieran sus diferencias, suscribieron, con fecha 24 de junio de 1954, un convenio contenido por el que transigiendo sus puntos de vista dispares, en cuanto a la cantidad del mineral extraído, reconoció el demandado a deudal al actor el importe de 600 toneladas de mineral de hierro rodado extraídas de las concesiones del señor Reyes sin su consentimiento.

Cuarto. Que en el referido documento se hizo constar que el precio de las citadas 600 toneladas se fijaría de mutuo acuerdo de un convenio posterior.

Quinto. Que el actor ha realizado inútiles gestiones cerca del demandado para que en cumplimiento de la estipulación segunda del convenio se fijara el precio de cada una de las 600 toneladas de mineral que le adeuda el señor Dorao y Diez Montero.

Sexto. Que por medio de acta notarial el actor requirió al demandado para que fijara el precio que había de abonar por cada una de esas toneladas de mineral de hierro que le adeuda, haciéndole saber al formularle el requerimiento que por parte del actor se fijaba el precio de cincuenta pesetas por tonelada, es decir, un total de 90.000 pesetas; y después de invocar los fundamentos que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia condenando al demandado a satisfacer al actor el importe de las 600 toneladas de mineral de hierro rodado que le adeuda al precio medio del mercado que se fijara en su caso por tasación pericial y satisfacer asimismo los intereses legales de demora de dicha cantidad y al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don José González Caballero, quien por medio de escrito de fecha 14 de enero de 1955 se contestó a la demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Se acepta como cierto el correlativo de la demanda.

Segundo. Que el señor Reyes, concesionario o titular de los permisos de explotación mineral de que se habla en el hecho primero de la demanda, hacía muchos años que no se ocupaba para nada de utilizarlos, siendo absolutamente discutible el pretendido derecho del señor Reyes para cobrar el valor de una cosa que a juicio del demandado a quien corresponde en todo caso es al dueño del terreno.

Tercero. Que ante la posibilidad de continuar el demandado su embarque de mineral fué por lo que se decidió a firmar el documento de fecha 24 de junio de 1944

Cuarto. Que era de notar que el documento a que se refirió el correlativo de la demanda se libre de forma expresa lo siguiente: «El señor Dorao abonará al señor Reyes el importe de dichas 600 to-

neladas al precio que se fije de mutuo acuerdo en un convenio posterior»; que a pesar de lo terminante de la expresa estipulación, el actor, prescindiendo de lo que convino con el demandado en forma unilateral fija el precio de 150 pesetas por tonelada; que era de considerar que en ningún momento había sido requerido el señor Dorao para celebrar ese convenio posterior para la fijación del precio de acuerdo con el contrato presentado de contrario, y que es ley entre las partes que lo suscribieron; que se le había notificado era cierto que el señor Reyes fijó el precio en 150 pesetas tonelada, pero que esto era muy distinto al requerir al demandado para fijar el precio de mutuo acuerdo en convenio posterior, según lo pactado; que para que pudiera darse cuenta el Juzgado de la imposibilidad en que se encontraba el señor Dorao de aceptar el exorbitante precio de 150 pesetas tonelada, fijada por el señor Reyes a las piedras que se encontraban tiradas en terrenos que no era de su propiedad, iban a establecer en relación con el embarque que se efectuó de minerales de hierro para Alemania y en el que iban toneladas reclamadas los gastos que dicho mineral tuvo detallándose dichos gastos por cada tonelada por los conceptos de recogida y transporte a Beni-Enzar; descarga de camión, carga en ferrocarril, desetolazar transportes y carga en el barco, Aduana y otros impuestos, instalación de vida por desetolazar, comisión venta, arriendo de terrenos y gastos generales de la explotación, hacían un total de 273 pesetas con 25 céntimos tonelada, que aunque dichas cifras son naturalmente aproximadas, si tenían en cuenta que la exportación en que se comprendió el mineral objeto del litigio, que de 3.600 toneladas que importaron 128.969 pesetas con 90 centésimas de marcos alemanes, que al cambio de 920 por 100 hacían 1.186.523 pesetas con ocho céntimos da un precio por tonelada de 329 pesetas con 70 céntimos, de lo que resulta un beneficio de 56 pesetas 37 céntimos por tonelada; que si el señor Dorao tiene que satisfacer al señor Reyes 150 pesetas por tonelada la realidad sería que el demandado sufriría una pérdida de 93 pesetas con 73 céntimos por tonelada, representándole una pérdida la operación de 55.968 pesetas.

Quinto. Que era totalmente incierto el correlativo de la demanda. Y después de invocar los fundamentos de derecho que creyó de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda y absolviendo de la misma al demandado, con imposición de las costas al actor:

RESULTANDO que dado traslado a la parte actora para la réplica, lo evacuó mediante su escrito de 2 de febrero de 1955 por el que reproduciendo los mismos hechos de su demanda y añadiendo otros nuevos sin trascendencia, para robustecer su tesis ratificó sus fundamentos de derecho y terminó suplicando se dictase sentencia según tenía interesado:

RESULTANDO que dado traslado a la parte demandada para réplica, lo evacuó mediante escrito de 24 de febrero de 1955, en el que reproduce los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda suplicando se dictase sentencia en los términos interesados en dicho escrito:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia a número uno de Málaga, dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 1955 por la que estimando la demanda y dando lugar en esencia a la reclamación de pago por la que se le demandó, declaró que el demandado se-

ñor Dorao se encuentra en la obligación de satisfacer al actor señor Reyes el importe de 600 toneladas de mineral de hierro rodado que le adeuda, al precio de 125 pesetas por tonelada, en un total de 75.000 pesetas, así como los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de este fallo y haciendo al señor Dorao expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia con fecha 27 de abril de 1956 por la que confirmó la sentencia apelada, sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que previa constitución de depósito por cuantía de 1.500 pesetas, por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, en representación de don Julián Dorao Diez Montero, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, con base en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba que se deduce de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del Juzgador; que el tema a que el presente pleito se reduce es en precisar cuál es el importe que debe de abonar al señor Dorao Díaz Montero por las 600 toneladas de mineral de hierro rodado que se extrajeron de las concesiones del recurrente; que parte el recurrente del hecho indudable del convenio de 24 de junio de 1954, respecto del cual hubo de alegar numerosas causas que sembraban graves dudas sobre la autenticidad del documento y la forma en que fué concedido y redactado; el Juzgado y la Audiencia entendieron que el acuerdo era totalmente legítimo, que se cumplían cuantos requisitos se consideraban necesarios para su validez y que no cabía entender que existiera error, violencia, intimidación o cualquier otra de las causas que vician el consentimiento; frente a tal declaración es patente que nada cabe articular en este trance, toda vez que únicamente una documental eficaz sería la puerta que le permitiera debatir la tesis antes indicada con respecto a ese convenio tan hábilmente conseguido; que en el convenio de 24 de junio de 1954 se pactó por los interesados lo siguiente:

A) El señor Dorao reconoce adeudar al señor Reyes 600 toneladas de mineral de hierro rodado.

B) El precio de esas 600 toneladas se fijaría de mutuo acuerdo entre las partes en un convenio posterior; que consecuencia de lo expuesto, es que todo problema que resulta necesario resolver, consiste en precisar si la cantidad de 75.000 pesetas que fija la Sala es la correcta, o por el contrario cometido error al señalar esa cifra; que la única razón que sirve de base a la decisión, la encuentran en el considerando segundo de la sentencia que recurre cuando dice que la Jefatura de Minas del Protectorado, en virtud del oportuno informe, manifestó que la tonelada de hierro rodado en la cabila propiedad del señor Reyes había sido valorada en la cantidad de 125 pesetas la tonelada en mina; que la Sala se limita seguidamente a realizar una operación aritmética multiplicando 600 por 125 para llegar a la cifra de 75.000 pesetas a que la condena alcanza; que la parte recurrente estima que para llegar a esa conclusión la Sala no apreció debidamente la prueba practicada ni captó el fondo del problema, en cuanto que, de prosperar la tesis de la sentencia se estaría ante un supuesto de enriquecimiento sin causa; dice el recurrente que ante todo hay que recordar que en autos obra una carta reconocida del señor Reyes (documento auténtico), en la cual se reclama al señor Dorao la cantidad de 60.000 pesetas, importe de las 600 toneladas de mineral,

y que también, que veinte días más tarde de aquella epístola y por intermedio del Notario señor Gómez del Mercado, la cifra de 60.000 pesetas, fijada por el actor, sube inesperadamente—sin justificación ni alegación alguna dice la Sala que determine esa diferencia de precio—a la cantidad de 150.000, y por último que al formalizar su demanda el señor Reyes, ni siquiera se cifra, sino que con un carácter preventivo estimable, y con una cautela muy comprensible, dadas las oscilaciones anteriores deja al dictamen pericial, el éxito de su pretensión; que con todos esos antecedentes debe examinarse ahora el informe de la Jefatura Minera correspondiente, que constituye la base de la sentencia recurrida; el importe de las 125 pesetas la tonelada de hierro se refiere siempre al valor de la tonelada en mina, con lo cual, cuando la Sala toma la cifra indicada para determinar el importe de lo pagado, incurre en grave error de hecho, pues no tiene en cuenta la serie de gastos que se reducen como consecuencia del acarreo del mineral; que en autos obra un informe de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, Servicio de Minas en Tetuán, en el que se hace constar que los datos que aporta el señor Dorao y Diez Montero respecto a las gastos de recogida del mineral de hierro, que arrojan un total de 273 pesetas con 25 céntimos, pueden considerarse como verosímiles; en autos obran también estos datos proporcionados con el señor Dorao de los que se observa la realidad de que los gastos de descarga del camión, carga en ferrocarril en Setolazar, transporte y carga en barco, Aduana, instalación de vías, arriendos de terrenos etcétera, alcanza esa cifra de 273 pesetas con 25 céntimos por tonelada; que la totalidad de los datos recogidos demuestran que el beneficio obtenido por el señor Dorao en la extracción del mineral alcanzaba la cifra de 56,37 pesetas por tonelada; que todos estos documentos han sido desconocidos por la Audiencia, que se limita o recoger como único antecedente el informe de la Jefatura de Minas sin tener en cuenta que se refiere al valor en mina lo que nunca puede constituir el módulo para precisar el importe de las toneladas, ya que, resulta forzoso descontar los gastos producidos para llegar a la cifra de verdad que serviría para la valoración del mineral; que los propios litigantes, al suscribir el convenio de 24 de junio de 1954, establecieron la necesidad de un mutuo acuerdo, de un cambio de impresiones posterior que sirviera para determinar el precio; que el demandante acude incluso a la prueba pericial para la valoración y frente a esta diversidad de pareceres, frente a las dudas que las propias partes mantienen, la Sala se recoge al informe incompleto de la Jefatura de Minas para cifrar en 75.000 pesetas el valor de un fierro, que no es posible tasar en la forma que se ha realizado; que todo ello origina grave error de apreciación en la prueba practicada, que constituye la causa fundamental que sirve de base al recurso, ya que la cifra a la que se condena al recurrente, no es, ni puede ser precedente, desde el momento en que no se tuvo en cuenta el gasto que implica el transporte y acarreo del mineral; que por lo demás, el propio demandante manifestó claramente su voluntad al solicitar 60.000 pesetas como pago del mineral, dando con ello por liquidada la reclamación, lo cual implica una nueva demostración de que la cifra de 75.000 pesetas resulta excesiva a todas luces: que la totalidad de los documentos aportados, la apreciación conjunta de toda la prueba practicada, lleva a la conclusión de que se hace preciso deducir de la cifra marcada los gascos correspondientes, para lo cual el punto de origen no puede ser sino el valor del mineral una vez enajenado, deduciendo la totalidad de los gastos y obteniendo la cifra verdad, y no una cantidad más o menos aproximada exclu-

sivamente referida al precio del mineral en mina.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción legal por aplicación indebida de los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil; que con total independencia del motivo anterior y al margen del problema de hecho planteado, es lo cierto que la Sala de instancia incurre en infracción legal de los preceptos legales que ha recogido al encabezar este segundo motivo; que el Considerando último de la sentencia del Juzgado—aceptado por la Sala—dice que «no hay términos hábiles de aplicación para que los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, ya que en el momento de demandar se reclama una cantidad indeterminada»; está el recurrente totalmente de acuerdo con la tesis, y lo que ya no puede considerarse tan ortodoxo es que en la parte dispositiva se condena al señor Dorao al pago de esos intereses de los que el Considerando le absuelve; que únicamente cuando se reclaman cantidades líquidas, vencidas y exigibles pueden solicitarse intereses; pues bien, en este caso el demandante pide «que se nos condene al pago de la cantidad que resulte de acuerdo con una prueba pericial que se practicara, o bien durante el pleito o incluso en trámite de ejecución»; se trata como dice el juzgador de cifra «indeterminada»; «imprecisas», «inconcretas» y, por lo tanto, nada cabe hacer a los efectos de intereses; pregunta el recurrente sobre la cantidad que tendrían que establecerse y dice que la imposibilidad de fijar la base hace imposible señalar el tanto por ciento que habría de girar sobre ella; que por lo demás, la teoría de que los intereses deben abonarse desde la fecha de la sentencia, tampoco es admisible, porque se sigue en cantidad «indeterminada» y no se sabe si en el futuro se habrá de pagar 75.000 pesetas o no se tendrá que llegar a esa cantidad ni tampoco concurren en el caso los supuestos del artículo 1.101 del Código Civil; que la realidad es que la Sala infringió los preceptos legales que se han numerado y que en el caso especial que se discute, resulta imposible condenar al pago de intereses por cuya razón el presente motivo debe de prosperar.

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

CONSIDERANDO que sobre la base del documento privado fechado en Melilla en 24 de junio de 1954, expresamente reconocido por las partes en litigio, la Sala de instancia, acorde con la resolución del Juzgado, condenó al demandado, aquí recurrente, a pagar a la adversa la cantidad de 75.000 pesetas en concepto de valor de 600 toneladas de mineral de hierro rodado, a razón de 125 pesetas unidad, con más los intereses legales de esta suma desde el fallo pronunciado en primera instancia, que tuvo lugar en 31 de octubre de 1955; mineral que el actor tenía a flor de tierra en sus explotaciones al efecto concedidas en la entonces Zona Española de Marruecos, cabila de Beni Sidel, aprovechado por el demandado en su propio interés y que se obligó a pagar por dicho instrumento mediante convenio posterior sobre la exclusiva fijación de su precio, sin que, a pesar de requerimiento notarial, se lograra este específico resultado económico de plena satisfacción del derecho anteriormente reconocido:

CONSIDERANDO que la sentencia del Tribunal «a quo» es impugnada en el primero de los motivos de este recurso formulado por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la expresa denuncia de incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba al estimar el valor de las 600 toneladas de mineral de hierro en la cantidad antes expresada de 75.000 pesetas, sin tener en cuenta la se-

rie de gastos que se producen como consecuencia del acarreo y si solamente al informe de la Jefatura de Minas del Protectorado que asigna la suma de 125 pesetas por tonelada, desconociéndose así el contenido de una carta reconocida por el señor Reyes—citada como documento auténtico—dirigida al demandado señor Dorao, por la que reclama a éste, por el mismo concepto, la cifra de 60.000 pesetas, datos preteridos por la Sala en los razonamientos determinantes de la parte dispositiva; motivo que debe desestimarse no ya porque el documento que se menciona en calidad de auténtico no lo es verdaderamente por no demostrar con evidencia una realidad económica o de valor contraria a la sostenida y afirmada por el juzgador de instancia, sino también debido a que en el suplico de la demanda se pide el pago en pesetas al «precio medio del mercado, que se fijará, en su caso, por tasación pericial y a satisfacer asimismo los intereses legales de demora de dicha cantidad», son abstracción del que se atribuye indicado en la epístola invocada en el recurso, cuya fecha, por otro lado, no se especifica o concreta, cual es de rigor para señalar en casación los documentos auténticos capaces por sí mismos para acreditar el error del Tribunal en la premisa de «facto», apoyo de la de «iure», con la necesaria transcendencia en el fallo decisivo del problema controvertido:

CONSIDERANDO que la jurisprudencia de esta Sala se inspira en el principio de «in illiquidis no fit mora», o sea, que los intereses de demora en las obligaciones de dar y hacer no se deben conjuntamente con la prestación principal si ésta es ilíquida, y lo es si precisa para determinarla la promoción de un juicio sobre tal extremo, no una simple cuenta aritmética de exactos resultados prácticos (sentencias de 13 de junio de 1910, 17 de abril de 1911, 15 de marzo de 1926 y 19 de diciembre de 1951, entre otras congéneres); y, es claro que si las partes en litis no fijaron previamente la cantidad de dinero-valor de las 600 toneladas de mineral a indemnizar a su dueño, según el contrato de 24 de junio de 1954, que prometieron celebrar en otro ulterior, no concluido, y siendo aún posible el cumplimiento de lo pactado a través de la acción judicial de que dimana el presente recurso, la condena de los intereses por causa de morosidad del deudor hecha por la Sala «a quo», vulnera la doctrina mencionada en cuanto la desconoce y no la aplica, con la consiguiente infracción legal, por indebida exégesis, de los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, acusada en el segundo motivo, al amparo del número primero del precluido artículo 1.692 de la Ley riuaria; por lo que procede casar la recurrida únicamente en este peculiar extremo del fallo, referido a la condena al pago de los intereses moratorios, dejándola subsistente en lo demás, con los obligados pronunciados sobre devolución del depósito y las costas procesales aquí causadas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos:

a) Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por don Julián Dorao Diez Montero contra la sentencia dictada bajo el número 100 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada en 27 de abril de 1956, sólo en el particular referente a la condena al pago de los intereses legales, extremo que casamos y anulamos privándole de todo efecto legal.

b) No haber lugar al recurso por lo que afecta al resto de sus pronunciamientos en orden al pago de la suma de 75.000 pesetas en concepto de valor de las 600 toneladas de mineral de hierro rodado a que se contrae el pleito.

c) No hacemos especial mención de las costas ocasionadas ante este Tribunal; y

d) Ordenamos la devolución del depósito o su titular, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certifica-

ción correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario de Sala certifico.—Por mi comp. Sr. Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Sánchez Casas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre la resolución del Ministerio del Ejército de fecha 7 de mayo de 1960, referente al señalamiento de haber pasivo como Guardia Civil retirado, pleito al que han correspondido el número general 4.044 y el 117 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1961.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.229.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio García Trevijano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 15 de octubre de 1960, sobre denegación de percibo de derechos obvenacionales del segundo semestre de 1959 y primero de 1960, pleito al que han correspondido el número general 5.392 y el 38 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1961.

Madrid, 14 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.273.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Víctor Lobo Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio del Ejército de 18 de octubre de 1960, que negó al recur-

te su petición sobre abono de indemnización familiar, y el de 22 de noviembre de 1960 que desestimó la reposición formulada, pleito al que ha correspondido el número general 5.107 y el 15 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de marzo de 1961.

Madrid, 14 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.272.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Doroteo Mateos Tejedor se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden de 14 de octubre de 1960 del Ministerio del Ejército y de la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del citado Ministerio, fecha 1 de diciembre de 1960, que negaron, ambas, al recurrente su solicitud de que se le convocase al curso de aptitud para el ascenso a Capitán Auxiliar, pleito al que han correspondido el número general 5.218 y el 23 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1961.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.227.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Petra Ramos Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 6 de diciembre de 1960, confirmatoria de la de 16 de septiembre anterior, que le denegó pensión que pretendía a causa del fallecimiento de su hijo soldado José María Mateos Ramos, pleito al que han correspondido el número general 5.075 y el 12 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1961.

Madrid, 15 de marzo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.311.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Sánchez González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1960 sobre percibo de gratificaciones «vivienda», «plus circunstancia» y «vestuario» como Intérprete auxiliar mayor del Cuerpo de Intérpretes de Arabe y Berebere, pleito al que han correspondido el número general 5.415 y el 39 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de marzo de 1961.

Madrid, 15 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.310.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

CACERES

La Junta de Expurgo del papel inservible de esta Audiencia, en sesión del día de la fecha, ha acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anunciar que por la misma va a procederse al expurgo ordinario del papel inservible existente en el archivo de esta Audiencia de todos los procedimientos de toda índole que hubieren sido incoados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos treinta y uno, y al expurgo extraordinario de documentos también existentes en el Archivo de esta misma Audiencia referentes a asuntos incoados antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro que sean de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios, o que sean asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos, o que sean papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Se señala un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que para general conocimiento se publica en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos procedentes.

Cáceres, 14 de marzo de 1961.—El Secretario de la Junta, Rodolfo Vera Alcazar.—Visto bueno: El Magistrado-Presidente (ilegible).—1.269.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

AGUILAR DE LA FRONTERA

Don Jaime Mariscal de Gante y Moreno, Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hace saber: Que en el procedimiento ejecutivo seguido a instancia de don Francisco, don Antonio, don Manuel y doña María de los Desamparados Valle Alberca, contra don José Valle Alberca y su esposa, doña Elvira Calix Pérez, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se sacan a subasta por segunda vez los bienes hipotecados que se describirán, cuyo acto ha sido señalado y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en paseo de Agustín Aranda, número uno, el día tres de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes

Estipulaciones

1.ª Servirá de tipo a la subasta el setenta y cinco por ciento de la suma en que han sido valorados los bienes, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

2.ª Los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

3.ª Se hace constar que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría.

4.ª Los licitadores habrán de aceptar previamente la subsistencia de las cargas anteriores y preferentes, al crédito del actor, por no destinarse a su extinción el precio del remate y continuar subsistentes aquéllas.

Fincas objeto de la subasta

1.ª Rústica.—Suerte de tierra de viña, secano e indivisible, al pago de Los Moriles, de este término, de dos fanegas y un celemin aproximadamente de extensión, equivalentes a una hectárea veintisiete áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda: al Norte, con viña de Antonio Valle Alberca, hoy de Miguel Albalá Ruiz; al Sur, con viña de Desamparados Valle Alberca; al Este, olivos de Juan López, hoy de Cayetano Varo López, y al Oeste, con el camino de Cuquillos.

Tipo: Ciento diez mil ochocientos ochenta pesetas.

2.ª Rústica.—Suerte de tierra de viña, secano indivisible, al pago de Los Moriles, de este término, de dos fanegas y un celemin aproximadamente, equivalente a una hectárea veintisiete áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con la parcela de viña de Francisco Valle Alberca; Sur, viña de Antonia Valle Alberca, hoy de Miguel Albalá Ruiz; Este, olivos de Juan López, hoy Cayetano Varo López, y al Oeste, con el camino de Cuquillos.

Tipo: Ciento diez mil ochocientos ochenta pesetas.

3.ª Urbana.—Dos quintas partes indivisas de una casa de labor al pago de Los Moriles, de este término, de quinientos doce metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, con parcela de Desamparados Valle Alberca; Sur y Este, de Juan de Mata Burgos, y Oeste, con la colada que parte del camino de Cuquillos.

Tipo: Dieciséis mil ciento setenta pesetas.

Dado en Aguilar de la Frontera a trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Jaime Mariscal de Gante. — El Secretario (ilegible).—7.772.

ALBACETE

Don Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 233 del año 1960, se tramita expediente para la declaración del fallecimiento de don Juan de Dios Varea Trujillo, a instancia de su esposa, doña Ana Sánchez Cuartero, el cual, siendo vecino de esta capital, se ausentó de la misma a finales del año 1937, recibíendose después noticias del mismo desde Méjico, en septiembre de 1940, a partir de cuya fecha no se han vuelto a tener noticias del mismo.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente en Albacete a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio Huerta y Alvarez de Lara.—El Secretario (ilegible). 963. y 2.ª 23-3-1961

ALCALA DE HENARES

Don Jaime Santos Briz, Juez de Primera Instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José María Marcos Fernández, de ochenta años de edad, natural de Gijón, soltero, hijo de Francisco y de Vicenta, el cual falleció en esta villa, donde tenía su domicilio, el día 1 de febrero último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares a 13 de marzo de 1961.—El Juez, Jaimes Santos Briz.—El Secretario (ilegible).—1.298.

CEUTA

Don José Sánchez Faba, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ceuta,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio universal de quiebra del comerciante don Antonio Márquez Gómez, vecino de esta ciudad; habiendo sido nombrado comisario de la quiebra del mismo el comerciante de esta plaza don Benito Lamorena Moreno. Y por providencia de esta fecha se ha acordado requerir a todos los que se consideren acreedores de dicho quebrado para que, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente, lo comuniquen en debida forma al comisario de la quiebra, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Sánchez Faba.—El Secretario judicial (ilegible).—1.672.

GANDIA

Don José García Fenollera, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 136 de 1960 se tramitan autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de don José María Blanch Iruretagoyena contra don Jaime Mayans López y su esposa, doña Theodosia Dickinson Wilson, en cuyos autos, por providencia de hoy, he acordado sacar a pública subasta la siguiente finca:

Noventa mil palmos valencianos cuadrados, o sea cuatro mil seiscientos diecisiete metros y setenta y cinco decímetros cuadrados de tierra arenal, en término de esta ciudad, partida de la Dehesa, lindante: por Levante, zona marítima; por Poniente, terrenos de «Rústicas, S. A.» Norte, resto de la finca de que fué segregada y que se reservó don Jaime Mayans, y por Sur, finca propiedad de don Angel Gasque.

La descrita finca es parte segregada a los efectos de que formara nueva unidad territorial y sirviera de garantía hipotecaria del préstamo de otra finca perteneciente a la referida sociedad de gananciales, comprensiva de once mil doscientos cincuenta metros cuadrados de tierra arenal en término de esta ciudad, partida de la Dehesa, y cuyos linderos eran: Levante, zona marítima poniente, tierras de «Rústicas, S. A.»; Norte, don Cristóbal Sella, hoy «Rústicas, S. A.»; y Sur, don Angel Gasque; dentro de la finca hay un pozo de agua salobre. La total finca figuraba inscrita en el tomo 456, folio 94 vuelto, finca 9.850, inscripción segunda.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de abril próximo, a las doce horas, y serán condiciones las siguientes:

Primera.—Servirán de tipo de subasta el pasado en la escritura de hipoteca, que es la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Tercera.—Las certificaciones del Registro están de manifiesto en Secretaría y todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gandia a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José García Fenollera.—El Secretario (ilegible).—1.779.

HUELVA

Don Domingo Borrero de la Feria, Juez de primera Instancia accidental de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y promovido por doña Pilar Rodríguez Pachón, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de su madre doña Pilar Pachón Márquez, mayor de edad, hoy viuda, natural de Osuna (Sevilla) y vecina de esta población, de donde se ausentó el 5 de abril de 1922 para el Brasil, sin que se haya vuelto a tener noticias de la misma. Dicha señora era hija de José y de Dolores y estaba casada con don Felipe Rodríguez Espinosa.

Lo que se hace público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Huelva a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Domingo Borroguero.—El Secretario, Tomás Ramos.—1.684.

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en providencia del día de hoy, se hace público a los efectos legales procedentes, que en dicho Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don Antonio Talavera Rivas, natural de Mula (Murcia), que nació el 16 de septiembre de 1912, hijo de Manuel y Josefa, albafil, el cual se ausentó de su domicilio, calle de Juan García, 8 (Puente de Vallecas) el día 15 ó 16 de junio de 1945, desde cuya fecha no se tienen noticias del mismo, cuyo expediente tramita en concepto de pobre a instancia de su esposa, doña Josefa García Cuadrado, de cuyo matrimonio han quedado tres hijos llamados Manuel, Antonio y Luis.

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas. El Secretario, P. S., P. Almarcegui.—1.309. 1.ª 23-3-1961.

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por dictado en el día de hoy, se ha declarado en estado de quiebra necesaria al comerciante de esta plaza don Vicente Golás García Valero, que viene dedicándose desde hace varios años al negocio de compraventa de tejidos al por menor, en esta capital, con establecimiento abierto al público bajo la denominación de «Galas Tetuán» en las calles del General Escardó, número 30, Ciudad del Pino, y de las Hermanas, número 12, a virtud del

que he acordado su inhabilitación para la libre administración y disposición de sus bienes, de cuya quiebra han sido nombrados Comisario don Silvano Rodríguez Alvarez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Madrid, en calle General Alvarez de Castro, número 4, y Depositario de la misma a don Leoncio Poveda García, mayor edad, soltero, industrial y vecino de Madrid, en calle Suero de Quiñones, número 22, lo que hago público para general conocimiento y el de los interesados, advirtiendo la decretada prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado y después a los Síndicos, con apercibimiento de no tenerles por descargados en sus obligaciones y previniendo a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1961. El Juez, Jesús Nieto García.—El Secretario (ilegible).—1.704

*

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Victoriana Manrique de Miguel, que tiene concedido los beneficios de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Jesús del Valle Rodrigo, que se ausentó del domicilio conyugal el 15 de marzo de 1949, marchando a Francia, desde donde recibió la esposa unos días después una tarjeta postal, pero desde esa fecha no ha vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1961. El Secretario (ilegible).—1.290.

1.ª 23-3-1961

MIERES

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mieres y su partido.

Por el presente hace saber: Que por el Procurador adscrito a este Juzgado don Domingo Hernández Mateos se ha presentado escrito en el día de hoy comunicando su cese en el ejercicio de la profesión, habiéndosele tenido por cesado en el mismo día y publicándose el presente a fin de que todos aquellos que creyeren tener algún derecho contra la fianza prestada por dicho Procurador puedan comparecer ante este Juzgado en el término de seis meses, a contar de la publicación de este edicto, para hacer uso de su derecho.

Dado en Mieres a 1 de marzo de 1961.—El Juez, Augusto Domínguez Aguado.—El Secretario (ilegible).—1.750.

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para el expurgo de papel acordado por la Sección Tercera de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de cuya orden se ha dado traslado a la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto de 29 de mayo de 1911, se pone en conocimiento que se procede por este Juzgado al expurgo de los expedientes y asuntos civiles anteriores al año 1930, y de los de índole criminal, social y de carácter gubernativo anteriores a 1944, y habiendo sido declarada la inutilidad de los mencionados propuestos se pone en conocimiento de los que fueron parte en ellos o sus herederos, para que dentro del término de quince días siguientes a la publicación del anuncio puedan recurrir en

escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial mencionada, estando de manifiesto las relaciones y asuntos declarados para el expurgo, y ante las personas referidas o que tengan algún interés legítimo en ello.

Dado en Palencia a 16 de marzo de 1961.—El Juez, Félix Andrés Velasco.—El Secretario judicial (ilegible).—1.300.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad y Partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente edicto hago saber: Que conforme a lo ordenado por la Superioridad se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en el mismo anterior al 1 de enero de 1944, de índole criminal, en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación; y de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contrato de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

A este efecto se señala un plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que por las personas o entidades que se consideren interesadas en algún procedimiento puedan formular las correspondientes reclamaciones.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Moreno y Moreno.—El Secretario.—1.277

TARRASA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del partido en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por doña Teresa Ciurana Solanellas, a la que se auxilia con el beneficio de pobreza, contra don José Noguera Albareda, de ignorado paradero, y otra, mediante el presente se emplaza a aquél para que dentro del término de nueve días comparezca en forma en los autos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y que la copia de la demanda y documentos acompañados la tiene a su disposición en Secretaría.

Tarrasa, 13 de marzo de 1961.—El Secretario, Antonio Trillo.—1.268.

JUZGADOS COMARCALES

CASAR DE PALOMERO

Don Guillermo Aranguren Loustau, Juez Comarcal de esta villa y su comarca de Casar de Palomero.

Hace saber: Que dándose cumplimiento a orden del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hervás, de fecha 27 del pasado mes de febrero, dimanante de otra del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, comunicada a referido Juzgado superior, por conducto de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, sobre expurgo de papel inservible y documentos incoados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, existentes en este Juzgado Comarcal, se señala un plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», para que las personas que pudieran encontrarse perjudicadas con ello hagan las reclamaciones pertinentes. El expurgo comprende los años 1927 al 1943, ambos inclusive.

Casar de Palomero, 16 de marzo de 1961. El Juez Comarcal, Guillermo Aranguren.—1.305.

OLIVA DE LA FRONTERA

Don Mariano Fuentes Pecellín, Juez Comarcal de Oliva de la Frontera (Badajoz).

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Superioridad, se va a proceder al expurgo ordinario de asuntos archivados e incoados hace más de treinta años, con arreglo a las normas en vigor.

Que igualmente se va a proceder al expurgo extraordinario de los documentos y asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los de índole criminal en los que no hubiese declaración de derechos de orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segunda. Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

Tercera. Papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los interesados o sus herederos puedan formular reclamaciones en plazo de quince días, a contar de la publicación del presente edicto.

Dado en Oliva de la Frontera a 14 de marzo de 1961.—El Juez, Mariano Fuentes.—El Secretario, Agustín Piñero.—1.265.

TARIFA (CADIZ)

Yo, el infrascrito, Secretario del Juzgado Comarcal de Tarifa. (Cádiz).

Doy fe: Que en los autos de juicio civil de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número 3 de 1960 a instancia del Procurador don Marcos Villanueva Ferrer, en representación de don José García y Díaz de Bustamante, de estado casado, mayor de edad, industrial y vecino de Tarifa, contra la señorita María Felisa Martínez Pérez, conocida teatralmente con el nombre artístico de «Marifé de Triana», mayor de edad, soltera, de profesión artista y que tuvo su último domicilio en Madrid, calle de Echegaray, número 5, primero derecha, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Tarifa a 25 de febrero de 1961, el señor don Antonio Gatell Aláez, Juez Comarcal de la misma y su término, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio de cognición seguidos entre parte, de una, como demandante, el Procurador don Marcos Villanueva Ferrer, en nombre y representación de don José García y Díaz de Bustamante, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Sevilla, y de la otra, como demandada, doña María Felisa Martínez Pérez, mayor de edad, soltera, conocida artísticamente con el nombre de «Marifé de Triana», sobre resolución de contrato.

Fallo.—Que estimando en toda su integridad la demanda deducida por don Marcos Villanueva Ferrer, Procurador, en nombre y representación de don José García y Díaz de Bustamante, titular de la firma comercial «Hijos de F. García Sillero», contra la señorita María Felisa Martínez Pérez, conocida bajo el nombre artístico de «Marifé de Triana», sobre resolución de contrato, debo declarar y declaro haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar resuelto por incumplimiento manifiesto y voluntario de la demandada el contrato por ella celebrado con el actor de fecha 11 de septiembre de 1959 sobre prestación de servicios, consistente en dos funciones teatrales, tarde y noche, en el Teatro Cine Alameda, de esta plaza, el pasado día 14 de diciembre de 1959,

2.º Condenar a la expresada demandada a pagar al demandante en concepto de daños y perjuicios causados por tal incumplimiento determinada cantidad de dinero que se fija en 8.500 pesetas.

3.º Condenar asimismo a la señorita María Felisa Martínez Pérez al abono de los intereses legales del importe de dicha indemnización desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago.

Todo ello con expresa condena en costas por ser preceptivo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a la demandada rebelde en la forma que dispone el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Hay una firma Antonio Gatell Aláez, rubricada.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez que la dicta en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Hay una firma A. M. Archivell, rubricada.

Lo relacionado preinserto concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste y sirva de notificación a la demandada señorita María Felisa Martínez Pérez, conocida con el nombre artístico de «Marifé de Triana», cuyo domicilio y actual paradero se desconocen, e inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y tablón de anuncios de este Juzgado, firmo la presente de orden de Su Señoría en Tarifa, a 6 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez Comarcal (ilegible).—1.695.

JUZGADOS MUNICIPALES

MERIDA

Don Alberto Sánchez Sánchez, Juez Municipal de esta ciudad de Mérida (Badajoz).

Hago saber: Que ordenado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido, se va a proceder al expurgo de cuantos asuntos criminales, de índole social y gubernativa se encuentren en el archivo de este Juzgado y hubieren sido incoados antes de 1 de enero de 1944, señalándose un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», para que durante ellos puedan formular reclamaciones los interesados.

Dado en Mérida, a 14 de marzo de 1961. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 1.264.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

CARLOS LOPEZ Ircio; del Comercio, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 58 de 1961 por delito de alzamiento de bienes; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dieciséis de Barcelona.—(1.057).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Militar Eventual del Batallón Chicliana VI, en Lérida, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 88-IV-61 soldado Vicente Rallo Fosch.—(1.078.)

El Juzgado Especial de Marina de San Esteban de Pravia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en el expediente 114 de 1959 Isidro García Alonso.—(1.004.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 126 del año 1958, Manuel López Fernández.—(995.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 103 de 1960, José García de la Puerta.—(994.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 197 de 1948, Santiago López Marcelo.—(993.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 427 del año 1957, Bernabé Gómez Cano.—(991.)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 352 del año 1959, Inocencio Margallo Galán.—(1.013.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 68 del año 1948, Arturo Villarino Ruiz.—(1.012.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 669 de 1960, Teleforo Fernández del Campo.—(1.008.)

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 34 de 1947, Juan González García.—(1.037.)

El Juzgado Comarcal de Mota del Cuervo (Cuenca) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Francisco Sánchez Chacón.—(1.031.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 190 del año 1953, Pedro Jiménez Martínez (a) «Huevares».—(1.030.)

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 71 de 1953, José García Velázquez.—(1.026.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 526 de 1961, Miguel Casals Ferris.—(1.023.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 123 del año 1959, Antonio Limones García.—(1.022.)

El Juzgado de Instrucción de Pontevedra deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 34 de 1954, Emilio Canda Amor.—(1.055.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 67 del año 1955, Manuel Lampré López.—(1.053.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 287 de 1960, Pelayo Navarro Fernández.—(1.051.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 27 de 1949, Juan Giménez Hernández.—(1.076.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 216 del año 1959, José Luis Arroyo Parra.—(1.070.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 66 de 1956, Jesús Ramada Juste.—(1.065.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 211 de 1951, Isabel Montiel Cañete.—(1.064.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 150 del año 1958, María de los Angeles Arrechavala Uribarri.—(1.063.)

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 101 de 1954, Pablo Santos Navas.—(1.061.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 338 del año 1958, Juan Carmona Martínez.—(1.059.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 242 de 1960, Carmelo Copete Fernández.—(911.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 195 de 1959, Juan Brea Picó.—(910.)

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 51 de 1943, Juan Martínez Martínez.—(909.)

El Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 444 de 1949, María García Muñoz.—(908.)

El Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 135 de 1959, Tomás López Rodríguez.—(907.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 201 de 1952, Jaime Laforet Aguado.—(901.)

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 549 de 1960, José Mas Gancedo.—(900.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 417 de 1959, Francisco Romero Delgado.—(899.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 4 de 1961, Antonio Montoya Vera.—(894.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 519 de 1950, Guillermo Querejeta González.—(893.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 125 de 1960, José Abad María.—(914.)

El Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 53 de 1956, Inocente Hernaez Izquierdo.—(919.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 169 de 1951, Antonio Sánchez Aguilera.—(920.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 177 de 1959, Florencio Hermoso Martínez de San Vicente.—(923.)

El Juzgado de Instrucción de Villalpano deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 39 de 1960, Luis Esteban Rodríguez.—(935.)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 198 de 1959, Angel Naya Gudín.—(886.)

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 122 de 1949, Luis Vilellas Solas.—(878.)

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 75 de 1943.—(862.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en causas 177 de 1954 y 27 de 1956, Juan Ruiz Martos.—(857, 858, 859 y 860.)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 136 de 1959, Román Abad López.—(841.)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 260 de 1960, Luis Román Oliva.—(840.)

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 334 de 1950, José Sánchez García.—(834.)

El Juzgado de Instrucción de Chelva deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 74 de 1960, José Domingo Veinat Granero.—(833.)

El Juzgado de Instrucción de Escalona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 37 de 1957, Casimiro Negrete Bollain.—(832.)

EDICTOS

Juzgados Militares

El autor o autores o cuantas personas tengan indicios, noticias o sospechas de quienes puedan ser comparecerán en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente, en el Juzgado Permanente número 2 de la Región Aérea Atlántica, sito en el Pinar de Antequera (Valladolid), para constituirles en prisión o deponer ante la causa número 3 de 1961, que instruyo por el delito de desórdenes públicos, por sustracción de 300 metros de hilo de cobre de cable telefónico en las inmediaciones de Ferrerías, en el trayecto de Piedraíta a la central de Nogales.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades la busca y captura del autor o autores, y en caso de ser habidos, sean ingresados en prisión a mi disposición.

El Pinar (Valladolid), 2 de marzo de 1961.—El Capitán Juez Instructor, Jesús Arias Barrio.—939.

Don Eduardo Osés Pedrosa, Comandante de Infantería, que falleció en situación de retirado a los sesenta y seis años de edad, natural de Ponce (Puerto Rico), de estado soltero, hijo de Antonio y de Domitila.

Por el presente edicto ruego a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los valores y efectos dejados por el mencionado finado a su fallecimiento, que tuvo lugar en el Hospital Militar del Generalísimo de Barcelona el día 21 de mayo del año próximo pasado, para que en plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del citado edicto, comparecerán en este Juzgado, sito en la plaza de Puerta de la Paz, número 31, 1. Barcelona, y presentarán los documentos que acrediten ser los legítimos herederos del referido causante, del que es Juez Instructor el Comandante de Caballería don Antonio Simón Pastor.

Barcelona, 4 de marzo de 1961.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—1.007.

Juzgados Civiles

En los autos de juicio verbal de faltas que con el número 17 de 1959 se siguen en este Juzgado contra doña Angeles Sáez Sáez, en ignorado paradero hoy, se ha practicado tasación de costas, que asciende a trescientas cincuenta pesetas con treinta céntimos.

Y habiéndose acordado la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias de Valencia y de Jaén para que sirva de notificación a la misma, así se hace por medio del presente, requiriéndola a fin de que dentro del término legal proceda a la impugnación de la tasación dicha si lo estima procedente, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada firme dicha tasación; y se requiere a la mencionada condenada Angeles Sáez Sáez a fin de que proceda al pago de la tasación mencionada, con apercibimiento, si no lo verifica, de que le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villanueva del Arzobispo, siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez comarcal (ilegible).—987.

*

Don Francisco Victorio de Frías y Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de Jabugo.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas número 63 de 1960, seguido en este Juzgado por lesiones y daños a Emeterio Carvajal Domínguez, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Galarozza, contra el denunciado por imprudencia Francisco Cruz Ferrer, mayor de edad, casado, hojalatero, natural de Cheles y vecino de Badajoz, en ignorado paradero, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que disintiendo del dictamen fiscal, debo de condenar y condeno al denunciado Francisco Cruz Ferrer, como responsable de una falta de lesiones en la persona de Emeterio Carvajal Domínguez, a la pena de cinco días de arresto menor, a que le indemnice por los gastos causados en su asistencia médico-farmacéutica, así como por los ocho días que ha estado impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, según bases de trabajo que rijan en la villa de Galarozza para los de su oficio o clase.

Que igualmente debo de condenar y condeno al propio Francisco Cruz Ferrer, como responsable de una falta de daños en bienes de la propiedad de Emeterio Carvajal Domínguez, a la pena de multa en cantidad de 50 pesetas, y a que le indemnice en el importe de los desperfectos causados en la máquina que montaba, ascendentes a 100 pesetas, y al que además, como es preceptivo, le impongo las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al perjudicado mediante carta-orden que para ello se libre al inferior de Galaroza, y en cuanto al denunciado en ignorado paradero por medio de la publicación de su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado», definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dantón Lobo (rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado y expresado Francisco Cruz Ferrer, del que se desconoce su actual domicilio y paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Jabugo, a 3 de marzo de 1961.—El Secretario, Francisco Victorio de Frías y Fernández.—918.

Ramón Alberola Such, Juez Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid y su Provincia, por medio del presente cita y emplaza a José Arbizu Fernández, de cuarenta y tres años, natural de Madrid, hijo de Enrique y de Concepción y cuyo último domicilio fué en la calle de Amor Hermoso, número 106, bajo, de esta capital, y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, calle de José Ortega y Gasset, número 32, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», para recibirle declaración en los expedientes números 526 y 810 y 811 de 1955 que se tramitan a unos hijos suyos, previéndole que si no lo verifica en el plazo citado se continuarán las actuaciones sin oírle.

Madrid, 2 de marzo de 1961.—El Presidente, Ramón Alberola Such.—937.

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de delitos monetarios.

Por el presente edicto se cita y emplaza a María del Carmen Aramburu Tellechea, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y que tuvo su último domicilio en Irún, barrio de Meaca, caserío Etche-Chiki, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, plaza de Colón, número 4 (edificio de la Casa de la Moneda), en Madrid, dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de ser oída en el procedimiento que se sigue con el número 172 de 1960; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado será fallado dicho procedimiento sin ser oída y previa declaración de su rebeldía.

Madrid, 22 de febrero de 1961.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias. 986.

En la causa procedente del Juzgado número doce de esta capital, seguida contra Carmen de la Peña Maldonado por robo, la Sección tercera de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 27 de febrero de 1961 el siguiente proveído:

Dada cuenta: el anterior oficio únase al folio de su razón a los oportunos efectos. Cítase por segunda vez, por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia, a la penada en esta causa, a fin de que al siguiente día hábil y hora de las diez de la mañana, comparezca ante esta Sección al objeto de practicar las diligencias prevenidas por el artículo séptimo de la Ley de 17 de marzo de 1908, apercibiéndole que de no verificarlo se dejarán sin efecto los beneficios que le fueron otorgados por auto de 18 de enero último y se procederá a la ejecución de la sentencia.

Y para llevar a efecto la notificación y citación ordenada a la penada Carmen de la Peña Maldonado, por medio del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 13 de marzo de 1961. El Oficial de Sala (ilegible).—(1.072.)

Acordado por el señor Juez de Instrucción de Infiesto, en resolución de esta fecha, por medio de la presente se cita a Eladio López Reguero, vecino de Infiesto, en paradero ignorado, para que el día treinta y uno de mayo próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo para asistir como testigo al juicio oral en causa 21 de 1957 contra José Fernández González, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Infiesto a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—(992.)

En la causa procedente del Juzgado número siete de esta capital, seguida contra José Pol Gutiérrez por hurto, la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha dictado con fecha 25 de febrero de 1961 el siguiente proveído:

Se cita al testigo don Rafael González Dávila, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, para que el día veinticinco de mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Madrid al acto del juicio oral de la expresada causa.

Y para llevar a efecto la notificación y citación ordenada al testigo don Rafael González Dávila, por medio del «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 13 de marzo de 1961.—El Oficial de Sala (ilegible).—(1.073.)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Magistrado Juez de Instrucción número cinco de los de esta capital, en la ejecutoria del sumario instruido en dicho Juzgado con el número 203 de 1959, por hurto, contra José Taboada Vega y Jaime Castro Valiño, se ha acordado llamar por medio del presente edicto a los que se consideren propietarios de los efectos que a continuación se reseñarán, para que dentro del término de diez días comparezcan ante referido Juzgado para hacerles entrega de los mismos, previas las formalidades legales, apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá a lo que en derecho hubiere lugar.

Un saco de dormir color marrón por un lado y azul por otro. Un colchón neumático a cuadros grises, amarillos y rayas blancas. Una caja redonda de hojalata conteniendo dos ánforas pequeñas y una bandeja de plástico y metal dorado. Un cenicero de madera y metal con las figuras de un toro y un torero. Una huertera de plástico. Dos platos de plástico. Una petaca de piel para puros. Dos pelotas de tenis. Dos botellas de Oporto Ferreiro con estuche. Una palangana pequeña plástico. Cinco cucharas. Cuatro tenedores. Cuatro cuchillos de metal. Un termo de color blanco marca Thermos. Unas tijeras con dorados a fuego. Un cascanueces. Una caja de lata octogonal con un collar de caracolitos y etiquetas de hoteles. Una pastilla de jabón. Una bolsa de plástico. Un estuche de metal blanco vacío. Un cascanueces marca Stanoey. Un paquete de tissues sueltos. Una camiseta o blusa de punto perforada. Libros y planos sueltos. Varios cacharros de plástico sueltos. Un flax marca Cilo Jubilla en color blanco con estuche de cuero rojo y cremallera. Un cuchillo de monte. Unos gemelos sin marca visible. Un disparador de flax marca Rowi y pan-

talla de flax. Un sombrero de color gris marca Royal Stensons.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez instructor (ilegible).—(1.066.)

Don Francisco Victorio de Frías y Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de Jabugo.

Doy fe: Que en el expediente del juicio de falta número 68 de 1960, seguido en este Juzgado por estafa a Sabino Flores Curesma, de veintiocho años de edad, de estado casado, profesión del campo, hijo de Antonio y de Florencia, natural de Rosal de la Frontera y vecino de Zalamea la Real, actualmente en ignorado paradero, contra Emilio García Florido, natural y vecino de Aroche, de treinta y dos años de edad, obrero, domiciliado en Aroche, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Emilio García Florido de la denuncia contra él formulada y declaro de oficio las costas originadas en las presentes actuaciones. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dantón Lobo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciante ya expresado Sabino Flores Curesma, que se desconoce su actual domicilio y paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Jabugo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Victorio de Frías.—(1.027.)

Don Luis Martín Ojel-Jaramillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y emplaza a James Thompson, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de James y de Annie, natural y vecino de Conventry (Inglaterra), con domicilio en 32 Kirby RD., procesado en sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Soria número 135 de 1960 sobre atentado, para que en término de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Soria por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término le serán nombrados en turno de oficio; asimismo se le hace saber que por auto de fecha 20 de agosto de 1960 se declaró concluso el expresado sumario.

Dado en Soria a 15 de marzo de 1961. El Secretario (ilegible).—El Juez de Instrucción (ilegible).—1.172.

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Juez de Instrucción del partido de Colmenar Viejo, por prórroga de jurisdicción,

Hago saber: Que en la ejecutoria obrante en este Juzgado, dimanante del sumario que se siguió en el mismo bajo el número 11 del año 1946 por robo contra otros y Antonia Rubio Martínez y Eladio Llanos Zarco, he acordado publicar el presente en los periódicos oficiales, a fin de requerir a dichos dos sentenciados, cuyo actual domicilio se desconoce, y hacerles saber que la superioridad por sentencia dictada con fecha 6 de julio de 1957 les condenó, además de la pena principal, a que abonen a los perjudicados, herederos de Lorenzo San Juan García, a José Villar Ordóñez, en concepto de indemnización a los primeros la suma de 6.105 pesetas y al segundo 40 pesetas, respectivamente.

Dado en Colmenar Viejo a 14 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.100.